

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Tribunal de arbitraje para resolver el conflicto del Grao de Valencia.

LAUDO

El Tribunal constituido por el Instituto de Reformas Sociales para entender en el conflicto pendiente entre patronos y obreros del Grao, de Valencia, después de oír las alegaciones expuestas por escrito y de palabra por ambas partes, ha dictado por unanimidad el laudo que, en conciencia, estima procedente para bien no sólo de los contendientes, sino además de aquella importante plaza mercantil.

La circunstancia de tratarse, no de resolver cuestión alguna de principio, ni de dictar normas generales de conducta, sino tan sólo de hallar una solución práctica y equitativa para un conflicto local, ha hecho posible á los que suscriben llegar á un acuerdo unánime respecto de todos los extremos de la resolución.

Constituía la más grave dificultad la existencia del Montepío patronal-obrero, creado recientemente en Valencia. No era posible, ni respetarlo en absoluto, porque eso hubiera equivalido á no resolver el conflicto, ni suprimirlo de una plumada, tratándose de una institución creada al amparo de la ley.

Por fortuna, el carácter mixto que reviste, de verdadero Montepío, de un lado, y de compromiso para la organización del trabajo, de otro, ha consentido salvar esos inconvenientes, segregando de sus estatutos lo segundo y respetando íntegramente lo primero.

Y como lo que demandan ambas partes es algo que sea para todos una garantía de estabilidad y de cordialidad en las relaciones de patronos y obreros, este Tribunal ha creído que lo mejor para lograrlo era la celebración de un contrato colectivo sobre las bases consignadas en el laudo.

Ha coincidido la feliz circunstancia de que los extremos más esencia-

les, el salario y la jornada, no ofrecen dificultad, por cuanto se establece relativamente á ambos lo que durante varios años ha existido, salvo una modificación respecto de las horas extraordinarias que al Tribunal ha parecido justa y equitativa.

Como se verá, el laudo aspira á conseguir la unión de todos los trabajadores para que sea así posible y eficaz el contrato colectivo entre el elemento obrero y el patronal; pero, desgraciadamente por el momento, se impone la realidad, y lamentando mucho tener que privar de trabajo á unos para proporcionárselo á otros, al encontrarse el Tribunal con unos mil obreros inscriptos en el Montepío y más de dos mil declarados en huelga, no ha podido menos de atender á esta circunstancia al resolver acerca de la proporción en que han de tener empleo los unos y los otros, si bien señalando un breve plazo, pasado el cual no se habrá de tener en cuenta la procedencia.

En su virtud, el Tribunal arbitral acuerda por unanimidad:

PRIMERO. El Montepío patronal-obrero creado el día 19 de Diciembre último, subsistirá para los efectos del socorro en metálico, asistencia facultativa, suministro de medicamentos durante la enfermedad del obrero, del concurso á las escuelas y talleres que se creen, de la adquisición de los artículos de primera necesidad, del socorro á las viudas y á los hijos, y del seguro de vida, segregando de él todo lo referente al trabajo,

SEGUNDO. Los patronos y los obreros interesados en los trabajos del Grao celebrarán un contrato colectivo con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Serán partes contratantes las Sociedades de patronos y de obreros á las que directamente afecta este contrato.

2.^a Los obreros inscriptos en el Montepío tendrán la facultad de ingresar desde luego en las Sociedades obreras contratantes, en las mismas condiciones en que hayan ingresado los que pertenecieron á las recientemente extinguidas.

3.^a La jornada será de ocho horas, principiando á las ocho de la mañana y terminando á las cinco ó las seis de la tarde, según la época del año, respetando, como de costumbre, las horas de la comida del medio día.

4.^a Los precios y las condiciones del trabajo en tierra y en gabarras seguirán siendo los establecidos en el puerto, según uso y costumbre.

5.^a A bordo de los buques, para la jornada de ocho horas, la media jornada de cuatro, sea por la mañana ó por la tarde, y las horas extraordinarias anteriores ó posteriores á la de jornada y media jornada, regirán los precios siguientes: jornal, 7 pesetas y 50 céntimos; medio jornal, 5 pesetas; horas extraordinarias, 2 pesetas.

6.^a Si hubiera de suspenderse el trabajo por la lluvia ó en otros casos de fuerza mayor, se abonarán al obrero las horas que hubiere trabajado ó el tiempo que haya estado á disposición del patrono, á razón de 1 peseta por hora. Si la interrupción del trabajo ocurriese en la última hora de la jornada ó de la media jornada contratada, percibirá, si fué contratado por jornada completa, 7 pesetas y 50 céntimos, y si por media jornada, 5 pesetas.

7.^a Cuando por causa imprevista peligren las mercancías, los buques ó las gabarras, no deberá abandonarse el trabajo hasta que estén unos y otras en condiciones de completa seguridad.

8.^a En los días festivos que se trabaje se abonarán los jornales á doble precio del que queda expresado.

TERCERO. Mientras esté en vigor el convenio, los miembros de las Sociedades patronales contratantes no podrán emplear otros trabajadores que los inscriptos en las Sociedades obreras contratantes.

CUARTO. Los obreros inscriptos en éstas no podrán en ningún caso negarse á prestar el servicio reclamado, siempre que lo hayan de verificar con arreglo á lo convenido en este contrato mientras esté en vigor.

QUINTO. Las partes interesadas celebrarán en el plazo máximo de quince días, á contar desde aquel en que se les notifique este laudo, el contrato definitivo sobre las bases precedentes, adicionando lo que de común acuerdo estimen conveniente respecto de la regulación del trabajo.

SEXTO. Si en la interpretación ó el desarrollo de dichas bases, ó con motivo de las adiciones que parezcan necesarias, surgiera alguna diferencia entre las partes contratantes, se someterá á la resolución definitiva de este Tribunal.

SÉPTIMO. Si en el cumplimiento ulterior del contrato ocurrieran dudas acerca de la interpretación de sus cláusulas, se someterán á la resolución de un Jurado mixto, compuesto de tres representantes del elemento patronal y otros tres nombrados por el elemento obrero, y un presidente designado de común acuerdo. Si esto no se lograre, cada parte propondrá tres personas, y lo será la que resulte propuesta por ambas, si la hubiere; y, en otro caso, la que designe la suerte.

OCTAVO. Este contrato estará en vigor durante cuatro años, entendiéndose prorrogado si un mes antes de transcurrir ese plazo no manifiesta alguna de las partes su resolución de darlo por terminado ó su deseo de modificarlo. En este último caso, dentro del mes habrá de quedar convenida la novación del contrato.

NOVENO. Desde el día siguiente á aquel en que se notifique este laudo á las partes hasta aquel en que se formalice definitivamente el contrato dentro del plazo señalado en el número quinto, serán admitidos al trabajo los obreros inscriptos en el Montepío y los declarados en huelga, debiendo ser los que se empleen una tercera parte de los primeros y dos terceras partes de los segundos.

DÉCIMO. Una vez firmado el contrato, los obreros ocupados serán de una ú otra procedencia en la misma ó aproximada proporción en que estén en el seno de las Sociedades el número de los antiguos con el de los nuevos. Pasados tres meses, no se tomará para nada en cuenta la procedencia.

En Madrid á 4 de Febrero de 1905.

El Presidente, *Gumersindo de Azcárate*.—*Eduardo Dato*.—*Francisco Largo Caballero*.—*Pablo Ruiz de Velasco*.—*Francisco Mora Méndez*.

* * *

Tribunal de arbitraje para resolver el conflicto entre patronos y obreros canteros.

LAUDO

Resultando: que en 28 de Abril el peón cantero Leandro Varela, que trabajaba en una obra del patrono D. Manuel Sánchez, al mover una losa y al hacer un esfuerzo para evitar que cayera sobre él, se produjo una distensión, que desde el día siguiente le impidió su trabajo:

Resultando: que su patrono, D. Manuel Sánchez, le aconsejó que fuera al Instituto Rubio, donde le indicaron la necesidad de aplicarle un apósito de escayola:

Resultando: que dicho patrono, al saber el diagnóstico del Instituto Rubio, le aconsejó viese á un curandero, á fin de que le aplicase una bizma, como lo hizo, satisfaciendo á aquél su importe:

Resultando: que á los cuarenta días del accidente, sintiéndose el obrero cada vez peor, consultó al Dr. Decref, el cual no quiso encargarse de su asistencia mientras no lo autorizase su patrono, por lo cual el Sr. Sánchez se presentó en su Clínica acompañando á Varela el día 18 de Mayo, en la cual el Dr. Decref se hizo cargo de la asistencia de Varela:

Resultando: que después del reconocimiento hecho con los rayos X, el Dr. Decref diagnosticó el accidente de «rotura fibrilar muscular con miositis del trapecio y quizás del dorsal largo», aplicándole un tratamiento con el cual mejoró sensiblemente el enfermo:

Resultando: que á los diez y ocho días el Sr. Sánchez, después de satisfacer al Dr. Decref 166 pesetas por sus honorarios, encomendó la asistencia de Varela al Dr. D. Juan Aguado, quien se hizo cargo de ella el 7 de Junio y la continuó hasta el 21 de Septiembre, en que le dió de alta, declarándole apto para el trabajo de peón cantero:

Resultando: que en el día 27 de Septiembre se presentó Varela en la Casa de Socorro del distrito de Buenavista, donde á causa de los dolores que le aquejaban, impidiéndole dedicarse al trabajo, le pusieron 80 puntos de fuego, tratamiento que fué repetido el 5 de Octubre:

Resultando: que Varela, no conformándose con el alta del Dr. Aguado, acudió al Gobierno civil invocando el art. 22 del Reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo:

Resultando: que, citados el patrono y el obrero ante el Gobernador, el primero, en la comparecencia celebrada el 18 de Octubre, declaró atenerse á las certificaciones del Dr. Aguado; pero que, en vista de las manifestaciones de Varela, no se oponía al nombramiento de otro médico para que hiciese, en unión del referido Dr. Aguado, el reconocimiento que la ley previene:

Resultando: que el Dr. Aguado, en 17 de Octubre, se afirma en su anterior diagnóstico, certificando que la afección sufrida por el obrero Varela ha sido exclusivamente reumática, y, por tanto, de carácter común, y no ocasionada por el trabajo profesional; pero que, al reconocerle nueva-

mente, ha observado «que padece una miositis reciente, localizada en la región sub-escapular izquierda, que, á juicio del que suscribe, es producida por una causa *a frigore* que muy bien puede ser por haber estado echado en el suelo ó sobre parte húmeda, y que esta afección puede reproducir la reumática, pero también es una enfermedad común y nada tiene que ver con las producidas por accidentes del trabajo, y también es susceptible de curarse con un tratamiento apropiado en breves días»:

Resultando: que el Dr. Decref, nombrado por Leandro Varela, certificó en 18 de Octubre que «éste ha padecido una rotura fibrilar muscular inferior ascendente de los músculos del trapecio y dorsal largo del lado izquierdo, como lo diagnosticó cuando lo examinó por vez primera», afirmando ahora que «no puede ser simulada la lesión por existir una zona anatómica bien circunscrita á la presión, focos inflamatorios y describir perfectamente el enfermo en los movimientos el foco del dolor, coincidiendo con el foco inflamatorio y sus irradiaciones», lo cual, de ser simulado, sólo podría hacerlo «un inteligente en Anatomía»; «que el enfermo presenta en la actualidad aún bastantes síntomas de la lesión sufrida, como son: la bien circunscrita zona anatómica del dolor á la presión y á la ejecución de los movimientos activos, y que de las dos anteriores conclusiones resulta que el enfermo no se encuentra curado aún, y, por lo tanto, inhabilitado para ejercer su penoso oficio de cantero durante algún tiempo, quizás por ser estas lesiones insidiosas y de curso lento»:

Resultando: que, remitidas las dos certificaciones facultativas anteriores á la Academia de Medicina en 25 de Octubre, la Academia, después de reconocer en su Sección de Cirugía, el 24 de Noviembre, al obrero Varela, devolvió el expediente al Gobierno civil en 19 de Diciembre, acompañando una certificación en la cual se dice: 1.º Que el obrero Leandro Varela sufrió en 28 de Abril del año actual un accidente que pudo ocasionarle una miositis por rotura de fibras musculares del trapecio y del dorsal largo; y 2.º En la actualidad no se observan señales de tales lesiones; y como el único fenómeno al parecer persistente es el dolor que aqueja al sujeto que motiva este informe, *la Academia no puede asegurar que este individuo se encuentre inhabilitado para ejercer su oficio de cantero, siquiera parezca habilitado para otros trabajos que exigen menos esfuerzos*:

Resultando: que desde el 29 de Abril á 24 de Septiembre el maestro Sánchez satisfizo á Varela el medio jornal diario que prescribe el art. 4.º de la ley de Accidentes del trabajo, y que en la comparencia ante el Gobernador, celebrada en 12 de Octubre, ofreció satisfacer cuantos gastos exige la ley, si los médicos convenían en que el daño que Varela sufría era motivado por el trabajo á que se dedicaba:

Resultando: que dicho patrono no dió parte del accidente acaecido al obrero Varela en 28 de Abril, hasta el 1.º de Octubre, en que remitió al Gobernador civil la certificación facultativa de estar curado, explicando la omisión porque «la lesión no se veía, caso de existir lesión»:

Resultando: que la sociedad de canteros y similares de Madrid envió

en 18 de Octubre al maestro Sánchez un oficio, notificándole que «si en término de veinticuatro horas no zanjaba el asunto del accidentado Leandro Varela se le retirará el personal», comunicación firmada por el presidente, D. Valentín Palacios, y el secretario, D. Jesús Morán:

Resultando: que la sociedad de maestros canteros ofició á la anterior en 29 de Octubre «que como el asunto está en manos de la autoridad superior, ni el maestro Sánchez ni los demás compañeros podían resolver nada en concreto hasta no ver lo que resulta del dictamen de los médicos, ó el informe de la Real Academia de Medicina, para poder siempre cumplir cuanto la ley ordena»:

Resultando: que la sociedad de canteros y similares ofició en 4 de Noviembre á la de maestros canteros: «mientras los maestros no abonen los jornales perdidos por ustedes, por habernos lanzado á la huelga, no volveremos á trabajar con ustedes», oficio al que la sociedad de maestros canteros contestó diciendo: «que la sociedad había acordado denegar su petición, por encontrarlo sin razón ni fundamento que lo justifique»:

Resultando: que en 9 de Enero, el presidente de la sociedad de canteros y similares se dirigió al Presidente del Instituto de Reformas Sociales proponiendo que «para la solución de la huelga de canteros se constituya un Tribunal arbitral, compuesto de tres individuos, el uno el Presidente del Instituto y los otros dos elegidos por cada una de las partes, »Tribunal al que asistirán seis individuos de la clase patronal y otros de »la clase obrera para informar, y que en la misma fecha los obreros designaron como juez á D. Eduardo Dato y los patronos á D. Segismundo »Moret»; y

Resultando: que presentada la reclamación del obrero Leandro Varela en 3 de Octubre y remitida á la Academia de Medicina para informe el 25, ésta no lo evacuó hasta el 19 de Diciembre, en que le remitió al Gobierno civil, á pesar de haber reconocido á Varela el 24 de Noviembre:

Considerando: que el maestro D. Manuel Sánchez omitió cumplir lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, requisito esencial para el conocimiento del hecho; que cuando al fin dió parte al Gobernador en 1.º de Octubre, tampoco expresó el nombre y el domicilio del facultativo que primero asistió al lesionado y que tampoco cumplió los requisitos prevenidos en los artículos 10 y 16:

Considerando: que la omisión de esos requisitos, y en especial de los previstos en el art. 8.º, es la que origina las dudas y produce la confusión que resulta de los contradictorios asertos sostenidos en las certificaciones de los facultativos Sres. Decref y Aguado:

Considerando: que la certificación de la Academia de Medicina, por la redacción vaga é indeterminada de sus conclusiones, lejos de desvanecer, aumenta las dudas por aquélla provocadas:

Considerando: que no pudiendo por aquella razón fundar en ella su fallo, el Tribunal, para cumplir su cometido y aplicar en su caso el art. 4.º de la ley de Accidentes del trabajo, está obligado á precisar los hechos ori-

gen de la querrela entre patronos y obreros canteros, examinando al efecto los datos aducidos por ambas partes; y que de este examen resulta evidenciado, tanto por los documentos que obran en el expediente, como por la información oral, que el peón cantero Leandro Varela sufrió un accidente al mover una losa de peso extraordinario, accidente que le imposibilitó para continuar el trabajo desde el 29 de Abril de 1904:

Considerando: que tanto los diagnósticos como el tratamiento aplicado á Leandro Varela por el Instituto Rubio, el Dr. Decref y los médicos de la Casa de Socorro del distrito de Buenavista, coinciden y dan á la lesión idéntico carácter, con la sola excepción de los certificados del Dr. Aguado:

Considerando; que el aserto de dicho doctor, al afirmar que la dolencia de Leandro Varela no proviene de accidente de trabajo y calificarla de enfermedad común, es incompatible, no sólo con todos los antecedentes que obran en el expediente y con lo expuesto en la información oral, sino con la misma opinión y conducta del maestro Sánchez, que á raíz del suso aconsejó la aplicación de una bizma, cuyo importe satisfizo:

Considerando: que el mismo Dr. Aguado, en su segunda certificación, fechada el 17 de Octubre, reconoce la existencia de una miositis, que antes había dicho no existir, si bien la atribuye á la humedad que pudo tomar Varela acostándose en el suelo:

Considerando: que al día siguiente de haber sido dado de alta Varela por el Dr. Aguado, declarándole apto para el trabajo, el médico de la Casa de Socorro, espontáneamente, creyó necesario aplicarle 80 puntos de fuego, tratamiento que repitió el 5 de Octubre:

Considerando: que las contradicciones y hechos anteriores quitan todo valor probatorio á las certificaciones del Dr. Aguado:

Considerando: que el Dr. Decref, en su informe de 18 de Octubre, al cual acompaña una radiografía de la región enferma del lesionado, afirma «que éste había mejorado bastante con el tratamiento empleado, pero que aun no estaba curado»:

Considerando: que, aun siendo la huelga un derecho legítimo, no puede admitirse que se acuda á ella mientras tengan los agraviados recursos legales y medios ordinarios para hacer valer sus derechos; y que en el caso actual el maestro Sánchez no se había opuesto al nuevo reconocimiento pedido por Varela, ni á la intervención, en caso de discordia, de la Academia de Medicina; antes bien, había manifestado que estaba dispuesto á pagar á Varela cuanto la ley exigiera, si el informe de la Academia de Medicina confirmaba sus asertos:

Considerando: que, á su vez, los maestros canteros, que oportunamente alegaron que por estar pendiente el asunto del informe de la Academia, no se creían autorizados para tomar acuerdo alguno que los colocara fuera de la ley, debieron amoldar su conducta á esa manifestación y abstenerse, por consiguiente, de contestar á la amenaza de los obreros con la suspensión de los trabajos:

Considerando: que la tardanza en tramitar la reclamación del obrero

Varela ha venido á aumentar los perjuicios, tanto del lesionado, cuya curación se retarda, como del maestro que ha de costear su curación y pagarle el medio jornal hasta que pueda volver al trabajo:

El Tribunal, por unanimidad, entiende que procede declarar y declara:

Primero. Que no estando, á su juicio, completamente curado el obrero Leandro Varela de la lesión que sufrió el 28 de Abril último, y no pudiendo, por tanto, dedicarse á su trabajo de peón cantero, procede la aplicación del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, ó sea el abono de medio jornal diario á que se refiere el párrafo 1.º y la asistencia médica y farmacéutica mencionada en el párrafo 3.º hasta que se halle en condiciones de volver á su trabajo, ambas por cuenta de su maestro D. Manuel Sánchez, y contándose el plazo para ambos efectos desde el 25 de Septiembre último en que le fué abonado dicho medio jornal.

Segundo. Que no há lugar al reconocimiento de indemnización alguna á favor de los obreros, ni á favor de los maestros; y

Tercero. Que procede invitar al Instituto de Reformas Sociales á que ponga en conocimiento del Gobierno la tardanza ocurrida en la tramitación de la reclamación del obrero Leandro Varela, por si creyera oportuno dictar alguna disposición reglamentaria que evite los perjuicios consiguientes á estas dilaciones.

En Madrid á 11 de Febrero de 1905.—*Gumersindo de Ascárate*.—*Segismundo Moret*.—*Eduardo Dato*.—El Secretario del Tribunal, *Julio Puyol*.

*
**

Tribunal de arbitraje del Ramo de Construcción en general (Albañiles, Carpinteros de armar y Marmolistas).

LAUDO

El Tribunal de Arbitraje nombrado por la «Unión Gremial» de Maestros de construcciones y similares, de una parte, y por las Sociedades de albañiles «El Trabajo» y «El Porvenir del Trabajo», de carpinteros de armar «La Verdad Social» y los obreros marmolistas, de otra parte, después de haber examinado cuantos antecedentes se le han suministrado, oídas las partes contendientes y practicadas las informaciones que ha estimado oportunas, adopta para dar solución al conflicto que motiva su intervención las resoluciones siguientes:

PRIMERA. Se declara vigente en todas sus estipulaciones para las partes contratantes las bases acordadas en 23 de Junio de 1902, entre la Sociedad Central de Aparejadores y la Sociedad de obreros albañiles denominada «El Trabajo».

SEGUNDA. El maestro D. Antonio Ulled volverá á admitir en la obra del «Seminario» á los tres peones cuyo despido dió origen á la huelga, abonando á los mismos los jornales correspondientes hasta que encuentran trabajo:

TERCERA. Todo el personal obrero que trabajaba en las obras al declararse la huelga será readmitido, sin que el patrono tenga obligación de despedir á los que actualmente trabajan en ellas, quedando, por tanto, en libertad de conservarlos ó no.

CUARTA. Los patronos no tendrán que abonar á los obreros huelguistas, ni éstos á aquéllos, cantidad alguna en concepto de indemnización.

QUINTA. Para resolver todas las dudas y cuestiones á que pueda dar origen en lo sucesivo y mientras subsista el contrato de 23 de Junio de 1902, se nombrará un Jurado mixto, compuesto de tres patronos y tres obreros, y de un presidente, nombrado de común acuerdo por ambas partes contratantes. Si no se pusieran de acuerdo para su designación, cada parte propondrá en lista tres individuos que no sean ni maestros ni obreros, eligiéndose al primero que coincida en ambas listas. Si no coincide ningún nombre, se designará al que por sorteo resulte elegido.

SEXTA. Serán aplicables á los carpinteros de armar y á los marmolistas los párrafos 3.º y 4.º del presente Laudo.

SEPTIMA. Queda levantado el *entredicho* acordado por la Sociedad de obreros marmolistas contra el maestro Sr. Acero, el cual, á su vez, no podrá ejercer presión sobre los obreros asociados para inducirles á separarse de la Asociación.

OCTAVA. Las conclusiones que anteceden, adoptadas por unanimidad, serán puestas en ejecución inmediatamente.

En Madrid á 11 de Febrero de 1905.—*Gumersindo de Ascárate.*—*Francisco L. Caballero.*—*Cipriano Rubio.*—*Francisco Mora.*—*R. Ormaechea.*—*Matías Gómez Latorre.*—*Eduardo Dato.*—*Melquiades Alvarez y González.*—*Rogelio de Inchaurrandieta.*—*Ramón Serrano.*—*Pedro J. Moreno Rodríguez.*—*V. Santamaria de Paredes.*—*Pablo Ruiz de Velasco.*—El Secretario del Tribunal, *Julio Puyol.*

* * *

TRABAJOS DE LA SECRETARIA

Y SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión del 4 de Enero de 1905. — *Despacho.* — 1.º Comunicación de la Presidencia del Tribunal Supremo diciendo que ha recomendado á las autoridades judiciales de Bilbao el mayor celo en el despacho de los re-

cursos sobre accidentes del trabajo. Se acuerda dar las gracias. — 2.º Informes de la Sección 2.ª referentes á descanso dominical. Se declara procedente la excepción solicitada para los trabajos de desagüe en las minas de Barruelo, é improcedente la pedida por la casa editorial Bailly-Bailliére. — 3.º Informe de la Sección 1.ª en la solicitud de los obreros canteros de la Montaña de Montjuich. De conformidad con el dictamen, se acuerda que quede la instancia á disposición de los Sres. Vocales como antecedente útil para las discusiones sobre el contrato de trabajo. — 4.º Varias mociones de los Sres. Vocales obreros denunciando infracciones de la ley de Descanso en Baracaldo, Bilbao, Cabárceno y Sevilla. Se acuerda transmitir las á los gobernadores de las respectivas provincias. — Otra moción de los mismos Sres. Vocales, acerca de las vejaciones de que son objeto los vendedores ambulantes de petróleo de Madrid por parte de las autoridades y de los agentes del gremio. Se acuerda ponerla en conocimiento del Alcalde. — Otra moción de los citados señores sobre irregularidad en la constitución de la Junta local de La Línea. Pasa, para informe, á la Sección 3.ª — 5.º Se acuerda aplazar el estudio de una moción de la Cámara de Comercio de Lugo referente á la emigración. — 6.º Informe de la Sección 1.ª en la moción de los Sres. Vocales obreros sobre las condiciones del trabajo de los carteros de esta Corte. Se declara: 1.º Que sólo á título de promotor de la acción gubernativa, puede entender el Instituto en este asunto; 2.º Que no puede ocuparse de la distribución de los ingresos de cartería ni de la forma de obtenerlos, ni proponer la alteración del precio del franqueo; y 3.º Que la acción del Instituto debe encaminarse á solicitar del Ministro de la Gobernación la disminución de la jornada y el aumento del número de carteros, pero sin proponer la entrega de la correspondencia en forma distinta de la que hoy se hace. Se aplaza por resultar empatada la votación de este último extremo del dictamen. — 7.º Informe de la Sección Jurídica en la moción del Sr. Gómez Latorre sobre ejercicio del derecho de asociación. Después de discutirse este informe, contrario al criterio de considerar como coacción el hecho de negar el trabajo algunos patronos á los obreros asociados, se aprueba por 10 votos contra 6.

*
* *

Sesión en pleno del 7 de Enero de 1905.

ORDEN DEL DÍA. — Comunicación dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación por el Presidente de la Unión gremial de Maestros del ramo de Construcción y similares, sometiendo el conflicto que tienen pendiente con sus obreros, al arbitraje del Instituto. — Discusión acerca de si debe aceptarse el encargo en la forma propuesta y acerca de los elementos que han de componer el Tribunal. Algunos Sres. Vocales de la representación obrera discuten si los de nombramiento del Gobierno deben conceptuarse técnicos ó representantes de la clase patronal, representación que aquéllos rechazan. Es asimismo objeto de debate, si debe admitirse en el Tribunal

la ingerencia de elementos de fuera de la Corporación. A propuesta del Sr. Santamaría, se acuerda dar un voto de confianza á la Comisión que se designe para preparar el arreglo del Tribunal, sin apelar á elementos extraños y completando los patronos su número, para equilibrar la representación obrera que ha de figurar en aquél, con cuatro Vocales técnicos. Se designa para dicha Comisión á los Sres. Dato, Ruiz de Velasco, Gómez Latorre y Largo Caballero.

*
*
*

Sesión del 10 de Enero de 1905. — El Sr. Presidente da cuenta de los siguientes acuerdos adoptados por la Comisión especial designada para organizar los Tribunales de arbitraje: 1.º Que sean dos los Tribunales que intervengan, uno para el conflicto del ramo de Construcción en general y otro para el de los Canteros; 2.º Que el primero lo formen con el Presidente del Instituto los seis Vocales representantes en el mismo de la clase obrera, los dos de la representación patronal y cuatro Vocales técnicos designados por los patronos interesados en esta huelga; y 3.º Que el Tribunal que ha de entender en la cuestión de los Canteros lo constituyan el Presidente del Instituto y dos Sres. Vocales, designados, respectivamente, por cada una de las partes que sostienen dicha cuestión.

También se da cuenta:

1.º De una comunicación de la Unión gremial de Maestros del ramo de Construcción y similares, nombrando para completar su representación en el Tribunal arbitral á los Vocales técnicos Sres. D. Rogelio Inchaurreandieta, D. Pedro J. Moreno Rodríguez, D. Vicente Santamaría de Paredes y D. Melquiades Alvarez.

2.º De otra comunicación de la entidad patronal antes referida, designando las personas que han de informar ante el Tribunal.

3.º Comunicación de la repetida Unión gremial, designando á D. Segismundo Moret para formar parte, en su representación, del Tribunal de los Canteros.

4.º Comunicación de la Sociedad de obreros Canteros, designando en su representación al Sr. D. Eduardo Dato para formar parte del mismo Tribunal.

Propone el Sr. Presidente, y así se acuerda, que los Tribunales de arbitraje queden constituidos inmediatamente y que los laudos respectivos se publiquen á la vez.

*
*
*

Sesión del 14 de Enero de 1905. — *Despacho.* — 1.º Informe de la Sección 2.ª referente á la aplicación de la ley de Descanso en domingo en los servicios dependientes del Ministerio de la Guerra. Se declara que los servicios generales de este ramo no están comprendidos en la ley y que en los especiales hay que distinguir los que se realizan en épocas normales

de los que tienen carácter excepcional, aplicándose con rigor la ley á los primeros y dejando los segundos al arbitrio de las autoridades militares. En cuanto á los trabajos de las mujeres y niños no deben exceptuarse, y en cuanto á la inspección convenia realizarla oyendo siempre al Ministerio. — 2.º Denuncia de la Agrupación socialista de La Línea contra el Alcalde, por retención indebida de los libros de aquella Sociedad. Discutido con detenimiento el informe de la Sección 2.ª en este asunto, se declara que el Alcalde no ha cometido delito ni falta; pero que no ha debido apoderarse de los libros sociales, y se acuerda recomendar al Ministro de la Gobernación que ordene el Gobernador de Cádiz la devolución de esos libros. — 3.º Se informa favorablemente la instancia de los Vocales obreros de la Junta local de Mieres para que se eleve á cinco pesetas el tipo de dietas que hoy disfrutan. — 4.º Se aprueba la instancia de cuatro alquiladores de trajes de máscara de Madrid para que se les exceptúe totalmente del descanso dominical en esta época del año. — 5.º El Sr. Jefe de la Sección 2.ª da cuenta de una instancia de 17 Alcaldes, de otros tantos pueblos de Navarra, para que se les permita tener abiertas las tabernas los domingos, á lo que es contrario el dictamen de la Sección. Se acuerda llamar la atención del Sr. Ministro sobre este hecho, al comunicarle el informe del Instituto, que es el dictamen de la Sección. — 6.º Asimismo se acuerda comunicar al Sr. Ministro, que el Instituto ha designado al Sr. Santamaría de Paredes para sustituir al Sr. Hernández Iglesias en el cargo de Vocal del Consejo Supremo de Protección de la Infancia. — 7.º Se repite la votación de la última parte de la conclusión 4.ª del dictamen referente al trabajo de los carteros, y resulta empatada, por lo que se resuelve notificarlo así al Gobierno. — 8.º Mociones de los Sres. Vocales obreros sobre constitución de la Junta local de Riolobos y sobre las persecuciones que se dicen realizadas por un sargento de la Guardia civil contra los obreros que se dedican á la propaganda societaria entre los trabajadores de las minas de Bilbao. Pasa á informe de la Sección el primero de estos asuntos y se acuerda transmitir al Sr. Ministro de la Gobernación la denuncia formulada en la segunda moción. — 9.º A propuesta del Vocal Sr. Mora se acuerda pedir al Gobierno que exija á las autoridades el exacto cumplimiento del art. 203 de la ley del Timbre, que exime del impuesto y del uso del papel sellado á las Sociedades obreras en sus reglamentos, instancias, etc., y de una R. O. del Ministerio de la Gobernación que tiene por objeto recordar aquel precepto, olvidado antes y ahora por algunos funcionarios públicos. — 10. El Sr. Presidente pone en conocimiento del Instituto que han quedado constituidos los Tribunales arbitrales que han de resolver las cuestiones pendientes entre los obreros y patronos del ramo de Construcción y entre los obreros y patronos canteros.

*
**

Sesión del 21 de Enero de 1905. — 1.º Se da cuenta de un telegrama oficial en que el Gobernador de Valencia pregunta si el Instituto acepta el

arbitraje en el conflicto pendiente entre los obreros y patronos del puerto del Grao, según han propuesto, de común acuerdo, las partes interesadas. La Corporación acepta el arbitraje, siempre que se la autorice para nombrar de su seno el Tribunal, utilizando la información oral y escrita. — 2.º Después de alguna discusión, son declaradas análogas, para los efectos del artículo 55 del Reglamento, las Sociedades patronales de Madrid («La Unión Gremial y Patronal», «Sociedad de Maestros Broncistas», «Constructores de hierro y metales» y «La Primitiva»), que solicitaron esa declaración con objeto de poder tomar parte en la elección parcial de Vocales representantes de la clase patronal que fué convocada recientemente. Se da un voto de confianza al Sr. Presidente para que resuelva por sí los casos análogos que se presenten en lo sucesivo. — 3.º A propuesta del Sr. Ormaechea, se acuerda que pasen á las Secciones respectivas, previo examen que haga el Sr. Presidente, algunas mociones formuladas por los Sres. Vocales obreros.

*
* *

Sesión del 28 de Enero de 1905. — A propuesta del Sr. Presidente, y por unanimidad, se acuerda hacer constar el sentimiento del Instituto por la muerte del Vocal Sr. Conde de San Bernardo y el que le produce verse privado de su valiosa cooperación.

ORDEN DEL DÍA. — Designación del Tribunal de arbitraje para resolver el conflicto pendiente entre patronos y obreros del Grao de Valencia. — Es leída un acta, suscrita en Valencia ante el Sr. Gobernador civil, en la cual se propone por patronos y obreros el arbitraje del Instituto y se acepta previamente el fallo que dicte. — Algunos Sres. Vocales y el Sr. Presidente se muestran partidarios de que no sea numeroso el Tribunal, y á ello se adhieren los Sres. Vocales representantes de la clase obrera, añadiendo que en la ocasión presente no existe el pie forzado de la previa designación de representantes, como ocurrió en el Tribunal del ramo de Construcción de Madrid. — Se constituye el Tribunal bajo la presidencia del Sr. Azcárate, representando á los patronos los Sres. D. Eduardo Dato y D. Pablo Ruiz de Velasco, y á los obreros los Sres. D. Francisco Mora Méndez y D. Francisco Largo Caballero. — Se acuerda comenzar inmediatamente los trabajos de este Tribunal, aun cuando para ello sea preciso suspender los de los otros dos, con objeto de no causar perjuicio á los patronos y obreros que para informar han venido de Valencia, y por la mayor gravedad que reviste el conflicto del Grao.

*
* *

Durante el mes de Enero actual, se han tramitado por la Secretaría los siguientes documentos:

Entrada.

| | |
|---|--------------|
| Procedentes de los Ministerios..... | 6 |
| — de los Gobiernos civiles..... | 64 |
| — de los Alcaldes..... | 78 |
| — de las Juntas provinciales..... | 5 |
| — de las Juntas locales..... | 10 |
| — de Autoridades judiciales..... | 10 |
| — de las Delegaciones de Hacienda..... | 34 |
| — de Sociedades, Gremios y Corporaciones..... | 34 |
| — de particulares..... | 3 |
| Partes de accidentes del trabajo..... | 2.452 |
| Hojas estadísticas..... | 2.584 |
| TOTAL..... | 5.280 |

Salida.

| | |
|--|--------------|
| Con destino á los Ministerios..... | 21 |
| — á los Gobiernos civiles..... | 18 |
| — á los Alcaldes..... | 16 |
| — á los Sres. Vocales..... | 1 |
| — á las Secciones técnicas..... | 6 |
| — á las Juntas locales..... | 4 |
| — á las Autoridades judiciales..... | 14 |
| — á las Delegaciones de Hacienda..... | 3 |
| — á Sociedades, Gremios y Corporaciones..... | 14 |
| — á particulares..... | 8 |
| Partes de accidentes del trabajo..... | 2.452 |
| Hojas estadísticas..... | 2.584 |
| TOTAL..... | 5.141 |

Madrid 31 de Enero de 1905.—El Secretario General, JULIO PUYOL.

SECCIÓN SEGUNDA

Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú, escrita por el Jefe de la 2.ª Sección.

(Conclusión.)

Ligeras consideraciones teóricas. Efectos de la temperatura desarrollada en la detonación del explosivo. — Las mezclas de aire y de grisú necesitan para detonar una temperatura relativamente baja, de 500 á 600°.

Ateniéndonos tan sólo á este dato, no sería posible encontrar ningún explosivo de seguridad; porque todos, desde la pólvora negra ordinaria hasta el explosivo de mayor energía potencial, producen en la explosión, en el fenómeno químico de descomposición de la substancia prima y su reconstitución en compuestos más estables, temperaturas mucho más considerables, hasta de más de 3.000°.

Pero aunque la temperatura necesaria para la inflamación del grisú sea tan baja, hay un hecho que es preciso tener en cuenta: la acción de esa temperatura ha de prolongarse durante un cierto tiempo, de bastantes segundos (hasta 10'' á 650°) para que la inflamación tenga lugar; y gracias á este retraso en la inflamación, puede haber explosivos de seguridad, aunque produzcan temperaturas hasta de 2.200°. En efecto: por la gran rapidez de detonación del explosivo, es decir, por la casi instantaneidad de formación de los gases producto de la explosión y el brusco enfriamiento que estos gases experimentan por su mezcla con el aire ambiente y por su expansión, por su aumento grande de volumen, la temperatura primitiva decae casi instantáneamente y no llega á ejercer su influencia durante el tiempo necesario para la inflamación del grisú (*).

Fácil es comprender, según esto, que la pólvora negra y los explosivos de lenta detonación son eminentemente peligrosos en las minas de hulla que desprenden grisú; y todos los paliativos empleados para disminuir la temperatura de deflagración (tacos y atraques de agua ó substancias hidratadas) han sido ineficaces para evitar los accidentes.

En los explosivos rompedores, de gran velocidad de detonación (nitroglicerina, algodón pólvora, etc.), si bien es cierto que las temperaturas que se producen en la explosión son mucho más elevadas que en la pólvora ordinaria, esta mayor temperatura está compensada con el menor tiempo en que resulta aplicada por la mayor rapidez del enfriamiento de los gases. Estos explosivos rompedores son, pues, menos peligrosos que las pólvoras y explosivos de lenta combustión; y si á dichos explosivos rompedores se les añaden substancias que rebajen la temperatura de la detonación, sin disminuir su velocidad, se podrá llegar á conseguir, para cierta magnitud de cargas, que el explosivo formado con la mezcla de estas substancias tenga la inocuidad deseada y constituya lo que se llama un *explosivo de seguridad*.

Estas fueron las conclusiones que dedujo de sus primeras experiencias la Comisión francesa y que dieron lugar á la circular ministerial de 1.º de Agosto de 1890, por la cual, entre otros preceptos (que han inspirado el reciente Real decreto de 12 de Julio de 1904, *Gaceta* del día 13, sobre empleo de explosivos en las minas grisutosas), se fija en 2.200° la temperatura

(*) Dedúcese de lo expuesto la influencia que tiene en estos fenómenos el volumen de la cámara en donde se verifica la detonación. Cuanto mayor sea ese volumen, más rápidos serán la expansión de los gases, su mezcla con el aire ambiente y su enfriamiento.

máxima de detonación, y se prescriben las de 1.900 y 1.500°, respectivamente, para los explosivos empleados en los barrenos abiertos en roca y los que se hagan en las capas de carbón.

El margen que se dejó entre estas temperaturas y la de 2.200° antes indicada, tuvo por objeto atender á lo fortuito y tener en cuenta las variaciones que pueden existir en los modos de fabricación ó en la descomposición de las substancias en el momento de la explosión.

Modo de conseguir la disminución de temperatura de explosión — Varios procedimientos se han seguido y han dado lugar á numerosísimos tipos de explosivos. Nos limitaremos á señalar los fundamentos de esos procedimientos.

1.º Mezclas de los explosivos rompedores con sales anhidras que produzcan temperaturas bajas de explosión, que se descompongan á bajas temperaturas. Tipo, el nitrato de amoniaco.

El cuadro siguiente pone de manifiesto bién claramente la influencia que ejerce esta sal en la temperatura de detonación de algunos explosivos.

| | Temperatura de explosión. — En grados centígrados. | Cantidad (por 100) de nitrato de amoniaco añadido. | Temperatura en grados centígrados obtenida por la adición de nitrato de amoniaco. | Diferencia en menos. — Grados centígrados. |
|---|--|--|---|--|
| Nitroglicerina | 3.200 | » | » | » |
| Goma explosiva al 8 por 100 de algodón pólvora. | 3.000 | 88 | 1.493 | 1.507 |
| Dinamita al 75 por 100 de nitroglicerina | 2.940 | 80 | 1.468 | 1.472 |
| Algodón pólvora | 2.650 | 90,5 | 1.450 | 1 200 |
| | 2.060 | | | |
| Nitrato de amoniaco | 1.130 | » | » | » |

2.º Mezclas con sales que contengan agua de cristalización (como el carbonato de sosa cristalizado, sulfato de magnesia, etc.). La vaporización de esta agua absorbe una cierta cantidad de calor del total que se produce en la explosión. Las weterdinamitas, grisutitas, etc., están fundadas en estos principios (*).

El sulfato de magnesia, el carbonato sódico y otras sales menos susceptibles de incorporarse á la nitroglicerina por razón de incompatibilidad química, tales como el oxalato de amoniaco, el cloruro de sodio, el

(*) Algunos opinan que no siempre se descompondrá la sal hidratada, sino que podrá suceder que una parte de ella sea proyectada intacta. Las últimas experiencias de la Comisión austriaca, con la weterdinamita fabricada con carbonato de sosa, han sido favorables á este explosivo.

alambre, etc.; se han empleado en forma de tacos ó cartuchos para atraque de seguridad.

3.º Otros explosivos participan de las dos características anteriores, por mezclas convenientes de sales anhidras y otras que tienen agua de cristalización.

Influencia de la magnitud de las cargas y de los atraques.—En Bélgica, en donde están adoptados los explosivos de seguridad, se admite que ésta desaparece cuando se aumenta la carga y alcanza ciertos límites.

En Francia, la circular ministerial de 8 de Diciembre de 1899 reglamenta las cargas y la altura de los atraques.

La carga total de un barreno no podrá exceder de un kilogramo (á menos de autorización especial). El atraque tendrá una altura mínima de 0^m,20 para los primeros 100 gramos y 5 centímetros más por cada 100 gramos de aumento (*).

Se deduce de las experiencias hechas en Francia y otras naciones:

Todos los explosivos de seguridad con cargas de 100 gramos, si no tienen atraque, inflaman las mezclas de aire y de grisú. Un débil atraque de 5 centímetros de arena basta para hacer inofensiva la explosión de 240 gramos de grisunita.

En Alemania se ha comprobado también que todos los explosivos de seguridad, cuando las cargas son de cierta consideración, inflaman el grisú si no hay atraque.

La altura del atraque debe ser tanto mayor cuanto mayor sea la carga.

Influencia del estado físico de ciertos explosivos.—Interesantes experiencias realizadas en Alemania en la galería de ensayos de Schalke (Westfalia), en atmósfera que contenía grisú al 8 por 100, han demostrado la grande influencia que ejerce, en la seguridad que ofrecen ciertos explosivos, su estado físico, esto es, el que se empleen en estado pulverulento ó en grano; en este último estado, las cargas límites pueden ser mayores. Como á él corresponden menores velocidades de detonación, es un argumento en pro de la influencia de esta característica en la seguridad que ofrecen los explosivos, según se indica á continuación.

Influencia, en la seguridad, del poder rompedor del explosivo.—Teórica y prácticamente puede demostrarse que, aumentando progresivamente la cantidad de las cargas, absolutamente todos los explosivos producen la inflamación de la mezcla de aire y de grisú. En otros términos: no hay *explosivos de seguridad* cuando se emplean cargas grandes, superiores á un cierto límite, variable con la naturaleza del explosivo; 15 gramos son suficientes para la goma explosiva; 5 gramos para la dinamita núm. 1 de base inerte; otros explosivos, como sucede á la *carbonita*, no inflaman la mezcla de aire y de grisú al 8 por 100 aun con cargas de 900 gramos.

En suma: á igualdad de otras causas que ejercen influencia en la infla-

(*) Esta prescripción ha sido también adoptada en España por el Real decreto de 12 de Julio de 1904.

mación, tales como proporción de grisú, capacidad de la cámara en que se verifica la detonación de la carga, modo de detonación, ya sea al aire libre ó en barreno, con atraque ó sin él, puede decirse que un explosivo es tanto más seguro cuanto mayor sea la carga límite productora de la inflamación de la mezcla de grisú y de aire.

La clasificación, el orden en la escala de seguridad obtenido por las cargas límites, ¿está de acuerdo con el que dan las temperaturas de detonación? No, á juzgar por las experiencias de Heise, según las cuales, hay explosivos que admiten cargas límites mayores que otros, á pesar de desarrollar en la explosión temperaturas bastante mayores que éstos.

La temperatura de detonación no es, por lo tanto, la única característica de seguridad, y la aparente contradicción antes mencionada, la explica Mr. Heise por la influencia de velocidad de detonación. Para los explosivos cuya temperatura de explosión sea inferior á 2.200°, á mayor poder rompedor, esto es, á mayor velocidad de detonación, corresponde menos seguridad, menores cargas límites; porque cuando esa velocidad de detonación es muy grande, sufre la atmósfera ambiente (mezcla de aire y de grisú) una gran compresión por la onda gaseosa tan súbitamente formada, y la compresión es productora de elevación de temperatura, que se suma á la originada por la reacción química en la detonación.

Pero como, por otra parte, la rapidez de detonación favorece la rápida expansión de los gases y su mezcla con la atmósfera, causas ambas de un pronto y favorable enfriamiento, se deduce que el poder rompedor del explosivo tiene una influencia múltiple que se ejerce en sentidos diversos.

La seguridad de los explosivos es compatible con un aceptable rendimiento industrial. — De todos modos, de las experiencias de Heise se deduce que pueden aceptarse cargas límites grandes para explosivos de seguridad que desarrollen cantidades grandes de calor en la explosión, por debajo siempre de los 2.200°, límite superior aceptado para evitar las inflamaciones de la mezcla de aire y grisú, ó, lo que es lo mismo, ya que á mayor calor desarrollado corresponde mayor potencial; que la *seguridad* de los explosivos no es antagónica con su fuerza, y que es posible obtener explosivos que den á un tiempo garantías de seguridad y aceptable rendimiento industrial.

Los explosivos de seguridad desde el punto de vista económico industrial. — Desde el momento en que pueden verse comprometidas las vidas de muchos obreros por el empleo de ciertos explosivos, nada hay que justifique este empleo, y las razones económicas que se invoquen son de orden secundario.

Hé aquí por qué en todos los países mineros, ante la capital importancia que tiene el problema de mejorar las condiciones de seguridad de los trabajos subterráneos, no ha habido la menor dificultad, ni aun en los primeros momentos, en la aplicación de los explosivos de seguridad á la explotación de las minas de hulla. No se ha tenido en cuenta si el coste de la tonelada de hulla arrancada se recargaba en algunos céntimos. Más caro

es, en general, el arranque de carbón por medio de máquinas, en sustitución de los explosivos, y, sin embargo, no se ha titubeado en hacerlo así en Bélgica y en otros países, en minas expuestas á rápidos y abundantes desprendimientos de grisú.

Conviene advertir que el aumento de gastos á consecuencia de la adopción de los nuevos explosivos en el extranjero ha sido en general insignificante; y como muestra de ello, hé aqui los datos suministrados por el Inspector general de minas Mr. Delafond, correspondientes á la cuenca hullaera del Loire (Francia):

| | | |
|--|---|--------------------------------|
| Gasto de explosivo por tonelada de hulla arrancada..... |) | Actualmente... 0,1063 francos. |
| | | Antes de 1890.. 0,0987 » |
| | | Aumento..... 0,0076 » |

No obstante lo expuesto, y como quiera que se trata de un aspecto de la cuestión que encierra grande interés, son pertinentes algunas consideraciones acerca de las causas que influyen en el coste final del empleo de los explosivos de seguridad en la explotación de las minas de hulla.

Causas que influyen en el resultado económico al emplear los explosivos de seguridad.—En absoluto, y de modo general, no puede establecerse el valor económico de los diversos explosivos. El resultado depende, no solamente del valor de sus características, sino también del modo más ó menos hábil de emplearlos. Habremos, pues, de tener en cuenta, al comparar las diversas clases de explosivos desde el punto de vista económico, sus cualidades explosivas, cargas, atraques y detonadores, elementos todos que intervienen en su rendimiento industrial, sin olvidar tampoco el precio que los explosivos tienen en el mercado por circunstancias especiales, transitorias ó permanentes.

Cualidades explosivas de los de seguridad.—La energía potencial ó trabajo mecánico T que es capaz de producir un kilogramo de explosivo, viene dado en kilográmetros por la fórmula

$$T = 425 \times C$$

siendo C el número de grandes calorías desarrolladas en la detonación de un kilogramo de explosivo, y representando el número 425 el equivalente mecánico del calor.

Como esa potencial depende del calor desarrollado en la detonación, se presenta al empleo de explosivos de seguridad la objeción siguiente:

Si para obtener la seguridad deseada es preciso disminuir la temperatura de explosión, la consecuencia inmediata será la de disminuir también el trabajo mecánico que ha de producir, y, por tanto, quedará disminuido el rendimiento industrial de esos explosivos.

No es así, sin embargo, en absoluto; porque quedando siempre por debajo del límite superior de temperatura asignado por la Comisión francesa del grisú (2.200°), es posible obtener explosivos de seguridad cuya temperatura de detonación sea relativamente elevada, combinándola

hábilmente con una conveniente velocidad de detonación; así se deduce de las experiencias de Heise mencionadas en las páginas anteriores.

Por esto dispone la industria de explosivos de seguridad cuya energía potencial es de cerca de 300.000 kilográmetros (en la westfalita es de 274.000 kilográmetros), y aun rebasa esta cifra en algunos, como sucede, por ejemplo, en la Victorita, que tiene un potencial de 341.000 kilográmetros.

Ahora bien: estas cifras son aceptables y aun superiores á las correspondientes á algunos explosivos rompedores: la energía potencial del ácido picrico puro es de 304.938 kilográmetros, y la de la dinamita número 3, al 30 por 100 de nitroglicerina, es tan sólo de 189.125 kilográmetros. La pólvora negra de mina, de empleo tan peligroso, tiene un potencial de 219.300 kilográmetros.

Densidad de carga. Atraque.—Hé aquí dos elementos que influyen considerablemente en el rendimiento del explosivo y dependen de la mayor ó menor inteligencia que preside á la carga y atraque de los barrenos.

Sabido es que la fuerza específica del explosivo depende de la temperatura de detonación, y que las presiones (en kilográmetros por cm^2) que desarrolla en las paredes del barreno ó cámara de carga son función de dicha fuerza específica, del covolumen y de la densidad aparente de carga.

Conocida es también la gran influencia que tiene en el resultado de la explosión del barreno, esto es, en los efectos de dislocación de toda la masa, un buen atraque.

Un atraque bien hecho aumenta los efectos del barreno, y, al propio tiempo, es una garantía para evitar la inflamación de las mezclas de aire y de grisú y del polvillo de carbón.

La buena mano de obra en estas operaciones no es cantidad que pueda representarse por cifras ni expresarse por fórmulas.

Detonador.—Los explosivos de seguridad no detonan tan fácilmente como la dinamita, goma explosiva, algodón pólvora seco y otros explosivos rompedores. Su estabilidad mecánica es mayor; necesitan una conmoción molecular mucho más considerable para que se verifique la disociación de los elementos que constituyen el cuerpo ó mezcla de cuerpos, y su asociación en compuestos más estables. En una palabra: para provocar la detonación es preciso, en general, emplear cápsulas de fulminato de mercurio que contengan mayor cantidad de esta sal, y, por tanto, que resultan más caras.

Es ésta también una de las objeciones de orden económico que se hacen á los explosivos de seguridad.

De desear es, en efecto, que desaparezca este elemento de sobreprecio de los barrenos; pero no es afortunadamente tan oneroso. Generalmente, para obtener la explosión de la dinamita, empleáanse cápsulas llamadas *quintuples*, que contienen próximamente 0,5 gramos de fulminato. Para los explosivos de seguridad son suficientes, en general, las cápsulas de un

gramo. Las primeras tienen un coste en el extranjero de 29 francos el millar, ó sea unos 3 céntimos cada una; y las segundas resultan á 4 céntimos de franco una. La diferencia es, pues, de un céntimo de franco.

Por otra parte, es preciso recordar á este propósito que una de las causas que más poderosamente influyen en la mayor ó menor facilidad de detonación de un explosivo es su grado de densidad. A mayor densidad (obtenida artificialmente por compresión) corresponde mayor insensibilidad ante el detonador y la necesidad de una mayor energía de éste; y de tal modo puede aumentarse esta densidad, que resulte el explosivo completamente insensible á la acción de detonadores violentos.

El límite de densidad de las pólvoras para que puedan detonar es función del covolumen. Si la compresión que han experimentado aquéllas es mayor que la inversa del covolumen, cesan por completo de ser explosivos cuando están contenidas en vasos cerrados inextensibles completamente llenos de la substancia.

Resulta de lo expuesto la posibilidad de hacer explosivos de seguridad más sensibles al choque, disminuyendo prudentemente su densidad gravimétrica. Y digo *prudentemente*, porque la no exagerada insensibilidad á los choques tiene un lado aceptable, como que es una garantía de seguridad de accidentes en el manejo de los explosivos.

En último extremo, no es difícil proveer á los cartuchos de explosivo de seguridad de un cebo de materia más sensible (ya de la propia materia, ya de otra), que detone por la acción de pequeñas cápsulas de fulminato.

Consideraciones sobre el aspecto económico del empleo de los explosivos de seguridad en España. — Según el catálogo de la Sociedad Unión de Explosivos, ésta los expende á los precios siguientes:

| | Por caja de 25 kilo- gramos. | Por kilogramo. |
|---------------------------------------|------------------------------------|-------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. |
| Dinamita y goma explosiva núm. 1..... | 112 | 4,48 |
| Dinamita y goma núm. 3..... | 75 | 3 |
| Grisutinas y Nitramitas..... | 100 | 4 |

Si se atiende á los precios absolutos, resultan todos ellos más elevados de lo que conviene á la industria minera.

Comparando los precios de unas y otras substancias, resulta que los explosivos de seguridad tienen precio comprendido entre los de las dinamitas números 1 y 3.

Pero para que esta comparación sea exacta es preciso tener en cuenta el potencial de estos explosivos. El de las nitramitas es muy variable: de

pende de que en su composición entren proporciones mayores de nitrato de amoníaco ó de nitrato de sosa, que es más barato; de natfalina ó de bencina en grado vario de nitrificación.

Desde la nitramita al 85 por 100 de nitrato amónico y 12,5 por 100 de binitronatfalina, con un potencial de 416.075 kilográmetros (con temperatura de 2.125°), hasta la menos potente compuesta de nitrato sódico (89) y natfalina (11), que sólo da una energía potencial de 178.882 (1.566° de temperatura), hay una serie de pólvoras de seguridad capaces de producir trabajos muy variables. Tomando un término medio, que puede ser de 250.000 kilográmetros, siempre resulta muy superior al potencial de la dinamita núm. 3, al 30 por 100 de nitroglicerina, que solamente da 189.125, inferior en una tercera parte á aquel primer valor.

Atendiendo, pues, al rendimiento industrial, no parece antieconómico el empleo de la nitramita con respecto á la dinamita núm. 3. Las nitramitas reúnen aptitudes para su aplicación á las minas de hulla.

Á instancias de la Sociedad *La Nitramita*, y por mandato del Ministro de la Guerra, fui hace diez años encargado del estudio de las características de este explosivo, y en 8 de Julio de 1894 realicé experiencias públicas en el campo de Escuela práctica que el 2.º regimiento de Zapadores minadores tiene en las inmediaciones de Madrid (1).

Hiciéronse ensayos comparativos de la dinamita núm. 1 (procedente de la fábrica La Manjoja) y de la nitramita C procedente de la fábrica de Ripoll (Gerona), cuya composición era:

| | <u>Por 100.</u> |
|--------------------------|-----------------|
| Nitrato de amoníaco..... | 87,5 |
| Binitronaftalina..... | 12,5 |

La temperatura de explosión fué de 2.125 grados, y el potencial de 416.075 kilográmetros.

Las pruebas de inocuidad por la acción de cuerpos en ignición ó ardiendo con llama, de resistencia á las acciones mecánicas, de insensibilidad á las detonaciones por influencia, fueron altamente favorables á la nitramita. También demostró su gran energía potencial y demás características, poco diferentes de las de la dinamita núm. 1.

La nitramita, que fué sometida á ensayo sin más que haber disminuido un poco su densidad (por encargo especial que se hizo á la fábrica de Ripoll), detonó perfectamente, aun al aire libre, con cápsulas de fulminato de 1 gramo. Hay que añadir que los cartuchos de nitramita comprimida llevan una canal central llena de nitramita pulverizada, más sensible á los choques, que hace de detonador.

(1) Á esas experiencias asistieron, entre otras muchas personas, los Sres. Oriol y Uhagón, ingenieros de minas; Rivero, ingeniero Jefe del movimiento en los ferrocarriles del Norte; el químico Sr. Puerta, Jefe entonces del Laboratorio municipal; los Sres. Portuondo, Ibarra, Fragonard, etc.

Por el valor de las componentes y por las facilidades de fabricación, la nitramita es más barata que la dinamita, algodón pólvora, potentita, tonita, etc., y mucho más barata que el ácido pícrico, melinita, etc.

Las nitramitas al nitrato de sosa son todavía más baratas que las fabricadas con nitrato de amoníaco. Los precios actuales en España son á todas luces exagerados.

Resumiendo: el precio de los explosivos de toda clase en España es elevado, ya sea por efecto del monopolio, ya reconozca otras causas que no hemos de investigar en este momento. Al abaratamiento general de los explosivos en general debiera tender la minería.

Pero dentro de los precios actuales de las dinamitas, gomas, grisutinas y nitramitas, el que tienen estos dos últimos no es tan elevado que haga oneroso su empleo: su coste es un término medio entre las dinamitas y gomas núm. 1 y las del núm. 3; y si bien es cierto que son algo más caras que estas últimas, tienen en cambio mayor energía potencial.

En conclusión: *el aumento de precio que resulta al emplear los explosivos de seguridad, ni es ni debe ser de consideración, hasta el punto de constituir una traba económica para la explotación de las hulleras grisutosas.*

Madrid, 31 de Julio de 1904. — El Jefe de la 2.ª Sección, JOSÉ MARVÁ.



Sección 3.^a

ESTADISTICA

Huelgas de que ha tenido conocimiento

| LUGAR | | FECHA |
|---------------------|-----------------------------|------------------------|
| PROVINCIA | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO | Comienzo de la huelga. |
| 90 Alicante..... | Novelda..... | 18 Noviembre 1904... |
| 91 Coruña (La)..... | Noya..... | 22 Diciembre 1904.... |
| 92 Zaragoza..... | Bujaraloz..... | 27 Diciembre 1904.... |
| 93 Baleares..... | Sóller..... | 2 Enero 1905..... |
| 94 Canarias..... | Santa Cruz de Tenerife..... | 12 Enero..... |
| 95 Valencia..... | Valencia..... | 13 Enero..... |
| 96 Madrid..... | Madrid..... | 14 Enero..... |
| 97 Santander..... | Santander..... | 14 Enero..... |
| 98 Salamanca..... | Salamanca..... | 17 Enero..... |
| 99 Barcelona..... | Badalona..... | 18 Enero..... |
| 100 Barcelona..... | Barcelona..... | 19 Enero..... |
| 101 Salamanca..... | Salamanca..... | 21 Enero..... |
| 102 Logroño..... | Logroño..... | 24 Enero..... |
| 103 Zaragoza..... | Zaragoza..... | 24 Enero..... |
| 104 Barcelona..... | Manresa..... | 27 Enero..... |

DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Enero de 1905.

| DEL | PROFESIÓN | OBSERVACIONES |
|-------------------|--|---|
| Fin de la huelga. | DE LOS HUELGUISTAS | |
| 31 Enero 1905. | Albañiles..... | Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN. |
| 7 Enero 1905. | Soldadores de conservas de carnes y pescados... | Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN. |
| 2 Enero 1905. | Operarios de la carretera en construcción de Caspe á Selgua..... | Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN. |
| 8 Enero..... | Albañiles..... | Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN. |
| Se ignora..... | Conductores, cobradores y obreros de la Compañía de tranvías..... | » |
| Se ignora..... | Diversos oficios..... | No se han recibido datos ni noticia oficial de la declaración de esta huelga general. |
| 18 Enero..... | Cocheros de punto ó de plaza del establecimiento de la Sra. Vda. de Perfecto | Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN. |
| Se ignora..... | Descargadores del muelle | No se ha recibido noticia oficial de su declaración. |
| Se ignora..... | Obreros curtidores..... | No se ha recibido noticia oficial de su declaración. |
| Se ignora..... | Horneros de ladrillos..... | » |
| Se ignora..... | Aprendices litógrafos del establecimiento de Blasi | » |
| Se ignora..... | Carpinteros del establecimiento de Mirat..... | No se ha recibido noticia oficial de su declaración. |
| Se ignora..... | Tipógrafos de <i>La Rioja</i> .. | No se ha recibido noticia oficial de su declaración. |
| Se ignora..... | Sociedad de obreros tipógrafos..... | No se ha recibido noticia oficial de su declaración. |
| Se ignora..... | Sociedad de obreros de cintas de algodón..... | No se ha recibido noticia oficial de su declaración. |

Sección 3.^a

ESTADÍSTICA

CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que y resultado

| LUGAR | | PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS | FECHA DEL | | obreros ocupados en ella. | |
|----------------|--------------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------------|---------------------------------|----|
| PROVINCIA | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO | | comienzo de la huelga. | fin de la huelga. | V. | M. |
| | | | | | | |
| Castellón... | Castellón..... | Carpinteros..... | 22 Agosto.. | 4 Octubre.. | 61 | » |
| Toledo..... | Tembleque.... | Obreros agrícolas.... | 24 Octubre. | 3 Nov. | 250 | » |
| Alicante... .. | Novelda..... | Albañiles..... | 18 Nov. | 31 Enero... | 40 | » |

(1) *G* significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclamante de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

ocurrieron, profesión de los huelguistas, duración, causas de las mismas.

| NUMERO DE | | | | Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas. | Proposiciones de los patronos. | Resultado (1) | | OBSERVACIONES |
|--------------|----|-----------------------------------|----|--|-----------------------------------|-----------------------------------|---------------|---|
| huelguistas. | | obrerros obligados al paro. | | | | de cada una de las peticiones. | general. | |
| V. | M. | V. | M. | | | | | |
| 52 | » | » | » | Que los patronos retirasen sus hijos de las obras y talleres que no fueran de la propiedad de aquéllos mientras que hubiere obreros parados..... | Ninguna..... | » | G. | Se solucionó esta huelga por un tribunal de arbitraje compuesto del señor Alcalde, el Diputado del distrito, un Arquitecto y dos obreros. |
| 200 | » | » | » | A) Aumento de una cuartilla de trigo mensual. B) Medio real (0,125 pesetas) diario sobre la soldada anual convenida..... | Ninguna..... | | G. » P. | Se solucionó por negociaciones directas entre patronos y obreros. |
| 40 | » | » | » | Disminución de horas de trabajo como consecuencia de la distancia en que se hallaban las obras de la población. | Ninguna..... | » | P. | Intervino en la solución de la huelga una comisión de Vocales de la Junta local de Reformas Sociales. No constan en el interrogatorio las firmas de patronos y obreros, pero en el oficio de remisión manifiesta el Alcalde que se han mostrado ambas partes conformes con las contestaciones formuladas. |

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción; y C, convenio y promesa por par-

| LUGAR | | PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS | FECHA DEL | | obrer ^{os} ocupados en ella. | |
|--------------|--------------------------|--|---------------------------|----------------------|---|-----|
| PROVINCIA | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO | | comienzo de la huelga. | fin de la huelga. | V. | M. |
| | | | | | | |
| Oviedo..... | Gijón..... | Pintores de los señores Lladó, Calsina y Compañía..... | 28 Nov | 18 Dic..... | 20 | » |
| Barcelona .. | Barcelona | Cajistas y prensistas ti- pógrafos del estable- cimiento de Tasso Serra..... | 1.º Dic..... | 9 Dic..... | 70 | » |
| Barcelona.. | Barcelona.... | Sombrereros (Sección de planchado) del es- tablishmto de los Sres. Martí, Ramos y Ferreri..... | 5 Dic..... | 17 Dic..... | 250 | 100 |
| Coruña (La). | Noya..... | Soldadores de envases de conservas de car- nes y pescados..... | 22 Dic..... | 7 Enero 1905 | 12 | 12 |

| NUMERO DE | | | | Causas de la huelga 6 peticiones de los huelguistas. | Proposiciones de los patronos. | Resultado | | OBSERVACIONES |
|--------------|----|----------------------------|----|---|--|--------------------------------|----------|---|
| huelguistas. | | obreros obligados al paro. | | | | de cada una de las peticiones. | general. | |
| V. | M. | V. | M. | | | | | |
| 14 | » | » | » | Trabajar en las mismas condiciones anteriores á la huelga..... | Desistir de la rebaja del cuarto de día y admitir al trabajo, á excepción de uno, á todos los obreros declarados en huelga | » | G. | Intervino espontáneamente en la solución de la huelga el Sr. Alcalde de la población. |
| 66 | » | » | » | Admisión de un obrero despedido injustificadamente..... | Ninguna..... | » | P. | El Secretario de la Junta local de Reformas Sociales manifiesta que «se ha negado la Sociedad obrera á firmar el interrogatorio porque los asociados no creen en la eficacia de ninguna ley». |
| 127 | » | » | » | Trabajar en las mismas condiciones anteriores á la huelga | Trabajar á destajo en vez de á jornal como con anterioridad se venía efectuando.... | » | G. | Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre obreros y patronos. |
| 5 | » | » | » | Fijación de las horas de trabajo | Ninguna..... | » | P. | Los huelguistas trasladaron su domicilio á otros pueblos. |

| LUGAR | | PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS | FECHA DEL | | obreros ocupados en ella. | |
|--------------|-----------------------------|--|---------------------------|----------------------|---------------------------------|----|
| PROVINCIA | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO | | comienzo de la huelga. | fin de la huelga. | V. | M. |
| | | | | | | |
| Palencia ... | Barruelo de Santullán... | Mineros de la Compañía de ferrocarriles del Norte..... | 26 Dic..... | 2 Enero .. | 834 | 18 |
| Barcelona... | Sentmanat.... | Tejedores de la fábrica de Gramunt y Compañía..... | 27 Dic..... | 27 Dic..... | 10 | 20 |

| NUMERO DE | | | | Causas de la huelga 6 peticiones de los huelguistas. | Proposiciones de los patronos. | Resultado | | OBSERVACIONES |
|--------------|----|----------------------------------|----|---|---|----------------------------------|----------|---|
| huelguistas. | | obreros obligados al paro. | | | | de cada una de las peticiones | general. | |
| V. | M. | V. | M. | | | | | |
| 782 | 18 | » | » | A) Supresión de obreros destajistas..... B) Aumento gradual de sueldos en los diferen- tes servicios..... | A) Propuesta de la Dirección de la Compañía, suprimiendo, como se pedía, el servicio de destajistas.... B) Hacer en lo sucesivo las propuestas de aumento de sueldos en los plazos ordina- rios de Junio y Diciembre, se- gún los méri- tos contraídos y los servicios á que pertenez- can los obreros | G. | » | Intervinieron es- pontáneamente en la solución de la huelga el Sr. Go- bernador civil de la provincia y lá Autoridad local. |
| 10 | 10 | » | » | Aumento de salario en 2 pesetas por cada pieza..... | Acceder á la pretensión de los huelguistas | G. | » | Se solucionó la huelga en el perio- do de cuatro horas. |

| LUGAR | | PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS | FECHA DEL | | Obreros ocupados en ella. | |
|---------------|--------------------------|---|---------------------------|----------------------|---------------------------------|----|
| PROVINCIA | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO | | Comienzo de la huelga. | Fin de la huelga. | V. | M. |
| | | | | | | |
| Zaragoza ... | Bujaraloz.....) | Obreros de la carretera en construcción de Caspe á Selgua.....) | 27 Dic..... | 2 Enero... | 155 | » |
| Baleares. ... | Sóller..... | Albañiles..... | 2 Enero 1905 | 8 Enero... | 50 | » |

| NUMERO DE | | | | Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas. | Proposiciones de los patronos. | Resultado | | OBSERVACIONES |
|--------------|----|----------------------------------|----|--|---|-----------------------------------|----------|--|
| huelguistas. | | obreros obligados al paro. | | | | de cada una de las peticiones. | general. | |
| V. | M. | V. | M. | | | | | |
| 150 | » | » | » | Cumplimiento de las condiciones anteriormente estipuladas entre el Ayuntamiento, el contratista de las obras y los terratenientes, ó en su defecto el aumento de un real (0,25 pesetas) de jornal..... | Los encargados de las obras alegaron que no estando presente el contratista, esperaban sus órdenes para resolver..... | » | G. | Siendo la petición obrera alternativa, se solucionó la huelga, admitiendo los patronos el aumento de 0,25 céntimos de jornal. Intervino espontáneamente en su solución el Sr. Alcalde de la localidad. No aparece en el interrogatorio la conformidad de las representaciones patronal y obrera, pero en el oficio de su remisión, manifiesta la expresada Autoridad que las preguntas del cuestionario han sido contestadas en muy buena forma por los obreros, no habiendo comparecido los representantes del contratista á pesar de haber sido citados debidamente. |
| 50 | » | » | » | Jornada de ocho horas... | Jornada de nueve horas..... | » | T. | Propusieron los patronos, y aceptaron después los obreros, la jornada de ocho y media horas. Intervino espontáneamente el Sr. Alcalde de la población. |

| LUGAR | | PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS | FECHA DEL | | obreros ocupados en ella. | |
|-------------|--------------------------|--|---------------------------|----------------------|---------------------------------|----|
| PROVINCIA | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO | | comienzo de la huelga. | fin de la huelga. | V. | M. |
| Madrid..... | Madrid..... | Cocheros de punto ó de plaza del establecimiento de la Sra. Viuda de Perfecto..... | 14 Enero .. | 18 Enero .. | 11 | » |

| NUMERO DE | | | | Causas de la huelga 6 peticiones de los huelguistas. | Proposiciones de los patronos: | Resultado | | OBSERVACIONES |
|--------------|----|----------------------------------|----|---|-----------------------------------|----------------------------------|----------|--|
| huelguistas. | | obreros obligados al paro. | | | | de cada una de las peticiones | General. | |
| V. | M. | V. | M. | | | | | |
| 11 | » | » | » | A) Jornada ordinaria de quince horas..... B) Un real (0,25 pesetas) de aumento por cada hora extraordinaria de trabajo..... C) Dos pesetas de jornal. D) Limpieza del coche, guarniciones y suministro del aceite necesario para los faroles por cuenta del patrono. E) Readmisión de todo el personal huelguista.. | Ninguna..... | » | G. | Á instancias de D. Bernardo Marín, Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia, que intervino en la solución de la huelga, invitado a efecto por patronos y obreros, retiraron estos últimos la petición relativa á la indemnización de 100 pesetas por los perjuicios sufridos. |

CRÓNICA SOCIAL

CONGRESOS

III Congreso Agrícola Castellano.

Se han publicado ya las conclusiones aprobadas por este Congreso, celebrado en Salamanca en el mes de Septiembre último (1). Hé aquí su texto:

Tema 1.º— El barbecho.— Sus ventajas é inconvenientes. ¿Puede desaparecer con el empleo de los abonos comerciales?

CONCLUSIONES

1.ª El Congreso reconoce la índole social de toda labor dirigida á conquistar para el cultivo extensiones del suelo patrio.

2.ª Como elementos ó factores de índole social, más bien que política, que directamente intervienen en todo empeño para aumentar el área anual de cultivo, señala el Congreso la constitución de la propiedad, formas de arrendarla y la instrucción ó educación de los habitantes del campo.

3.ª En sentir del Congreso, con un capital tierra desproporcionado por exceso con el circulante destinado á la adquisición de abonos, ejecución de labores, etc., si el propietario cultiva; ó con contratos de arrendamiento que no aseguren su continuidad, ó con arrendatarios pobres en recursos metálicos y en instrucción, existirá el barbecho, y no encontrarán medio adecuado para su realización los progresos de la técnica agrícola.

4.ª Que la acción tutelar que compete al Estado, encaja gran parte de la remoción de obstáculos que entraña la conclusión anterior, reiterando este Congreso la petición que ya se hizo en el de Segovia, encaminada á conseguir que en los centros oficiales de experimentación se ensayen cultivos de cereales y legumbres con destino éstas al aprovechamiento directo ó como forrajes.

5.ª El Congreso declara que el barbecho, en la forma que se emplea en la mayor parte de las comarcas de España, es signo de atraso en el cultivo del suelo.

Tema 2.º— Conveniencia de establecer campos escolares de demostración agrícola, y medios prácticos de estimular su establecimiento como dependencia de las escuelas de instrucción primaria.

CONCLUSIONES

1.ª Es evidente la conveniencia de establecer los campos escolares de demostración agrícola como dependencia aneja á las escuelas de niños

(1) Véase el BOLETÍN de Octubre último.

de los pueblos rurales, y el Congreso considera de la mayor necesidad que se fomente y amplíe la enseñanza agrícola en las escuelas, estableciendo excursiones para que los niños presencien las operaciones agrícolas y reciban en ellas breves explicaciones del maestro.

2.^o Donde existan campos experimentales próximos al pueblo en que se halle instalada la escuela, los niños harán excursiones con el profesor, para que éste explique las experiencias que se ejecuten.

3.^o Uno de los medios prácticos de estimular el establecimiento de campos agrícolas como dependencia de las escuelas de instrucción primaria, consiste en crear premios en metálico con cargo á los fondos públicos del Ministerio, de las Diputaciones ó Municipios, ó de asociaciones particulares, que se adjudicarán mediante concurso público á los maestros que, de su cuenta, instalen el campo y hagan ensayos, con la participación de los niños, en pequeñas extensiones de terreno, en forma análoga á como se viene practicando en algunas comarcas, y hasta tanto que el campo para los niños y el jardín para las niñas forme parte de la escuela rural de instrucción primaria.

4.^o Debe darse toda la importancia que merece á la Fiesta del Arbol, procurando establecerla en los pueblos.

Tema 3.^o—Sindicatos agrícolas.—Medios de constituirlos brevemente en Castilla.—Condiciones legales y especiales á las que el Estado y los particulares deben atender.

CONCLUSIONES

1.^o Aunque dentro de la actual ley sobre asociaciones cabe la formación de Sindicatos agrícolas, el Congreso reconoce la urgente necesidad de de una legislación especial de protección—como existe en varias naciones de Europa—representada por ventajas otorgadas á las asociaciones de esta índole que estimulen y fomenten su establecimiento.

2.^o Puesto que hoy nada cobra el Erario público por este concepto, toda vez que no existen colectividades de tal carácter, y teniendo presente que, para desgracia del país, resulta infecunda la labor legislativa de nuestras Cámaras, el Congreso reclama, en primer término, disposiciones ministeriales complementarias de la ley de Asociaciones de 1887, relacionadas con el régimen fiscal, para que los Sindicatos agrícolas legalmente establecidos no paguen los impuestos que hoy pagarían al constituirse con sujeción á la ley del 87.

Tema 4.^o—Máquinas de recolección.—Ventajas de su empleo y medios de generalizarlas en grandes y pequeñas explotaciones.

CONCLUSIONES

1.^o Que el problema, que pudiera llamarse técnico, de las máquinas destinadas á la explotación agrícola, se halla en general resuelto con el es-

tado actual de los respectivos adelantos, pues las máquinas, instrumentos y útiles están bastante bien contruídos para los trabajos á que se destinan.

2.^a Que los datos de índole económica y las observaciones relativas á su funcionamiento habrán de proporcionarlas, con la exactitud y bondad necesarias, en los centros oficiales de experimentación y los propietarios de mayor cultura.

3.^a El Congreso considera de la mayor urgencia la preparación de los obreros agrícolas en el manejo de los instrumentos del moderno cultivo, y recomienda la asociación á los agricultores para la adquisición de las máquinas de mayor coste.

Tema 6.º — Viticultura.

CONCLUSIONES

El Congreso, reconociendo el gran valor de los estudios hechos sobre este tema, acuerda que figure en el del próximo Congreso (que se ha de celebrar en Logroño) por la mayor facilidad de reunir en aquella comarca datos y referencias de las experiencias practicadas.

Tema 7.º — La avicultura como complemento de las explotaciones agrícolas.

CONCLUSIONES

1.^a Considerada la avicultura como industria productiva y complementaria de las explotaciones agrícolas, procede su fomento, y para conseguirlo se hace preciso el abaratamiento de los productos que sirven de alimento á las aves, ó que se enseñe á aprovechar para este fin los residuos de alimentos, cosechas y limpieza de las poblaciones.

2.^a Que se recabe de los Poderes públicos la creación de escuelas experimentales de pequeñas industrias en regiones de nuestro país donde prácticamente puedan estudiarse cursos breves de avicultura, apicultura y otras.

3.^a Que el Ministerio de Agricultura, para estimular el fomento de estas industrias, otorgue premios en metálico á las granjas y establecimientos donde con más esmero se instalen.

Tema 8.º — Medios de fomentar en la región el comercio de la leche y de las industrias que transforman este producto.

CONCLUSIONES

1.^a La omisión que ha hecho el Congreso de los temas 5.º (Necesidad de estudiar las regiones pecuarias) y del 10.º (Reformas que requiere el sistema de pastoreo) demuestra la urgente necesidad de que el Ministerio de Agricultura encargue al personal agronómico este estudio, para que los prácticos conozcan puntos tan interesantes á la industria pecuaria nacional.

2.^a Hecho el estudio de las regiones pecuarias, debe aspirarse al esta-

blecimiento en ellas de la correspondiente estación, formando parte de su objeto la elaboración de quesos y obtención de mantecas, así como la conservación de la leche.

3.ª Antes de instalar estos establecimientos, el personal que haya de encargarse de ellos debe ser mandado al extranjero á estudiar los análogos.

Tema 9.º — Medios de constituir Sociedades mutuas de préstamo y de previsión de artículos necesarios para el cultivo agrícola.

CONCLUSIONES

1.ª El crédito agrícola debe fundarse en la responsabilidad solidaria de los labradores constituidos en Sociedades locales.

2.ª Se considera necesaria la reorganización de los Pósitos, centralizando su administración en Juntas provinciales, y reduciendo su interés de suerte que en todos los casos sea igual al que tengan establecido las instituciones bancarias de la región.

3.ª Siendo imposible establecer las Sociedades mutuas de crédito por los obstáculos, hasta ahora insuperables, que á su implantación o pone la vigente legislación fiscal, y no habiendo sido atendidas por los Poderes públicos las conclusiones á este fin votadas por otros Congresos, una comisión especial, que designará el Presidente del actual, recabará del Poder ejecutivo la aclaración de las disposiciones vigentes, en el sentido de favorecer el establecimiento de Sociedades mutuas de crédito, entre tanto que una legislación especial ampare su creación y desarrollo.

Conclusiones deducidas de las proposiciones aprobadas por el Congreso.

CULTIVO REGLAMENTADO DEL TABACO

Conclusión.—El Congreso declara que considera medio eficaz para aumentar la producción de nuestros campos el cultivo del tabaco, y, en su virtud, acuerda gestionar de los Poderes públicos las disposiciones necesarias para que se autorice con la reglamentación que juzguen indispensable.

CUESTIONES SOCIALES

Conclusión.—El Congreso cree llegado el caso de que estas Asambleas se ocupen de cuestiones sociales, y comienza por reclamar de los Poderes públicos que pronto sea ley el proyecto sobre huelgas, y declara de urgente necesidad la creación de las Cajas de retiro para obreros agrícolas, abriendo público concurso para premiar trabajos sobre su mejor organización.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y GUARDERÍA RURAL

Conclusión.—El Congreso acuerda solicitar de los Poderes públicos que la contribución por territorial se establezca por *cuota*, desapareciendo

la práctica de exigirla por *cupo*, y declara que considera justo la exención de todo tributo al ganado de labor y de absoluta necesidad el establecimiento de la guardería rural.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

Conclusión.—El Congreso acuerda declarar que, siendo la población la mayor riqueza de un país, y repitiéndose el caso en la actualidad de desalojar pueblos para convertirlos en dehesas, apareciendo á través de los siglos los latifundios de Roma, se hace preciso que los Poderes legislativos se ocupen de dictar disposiciones que amparen el derecho de los colonos, estableciendo cláusulas para los contratos de arrendamientos de fincas rústicas que estimulen á introducir mejoras en el cultivo y garanticen los desembolsos que se hagan á este objeto, considerándolo todo esto medio eficacísimo de impulsar el cultivo por procedimientos de progreso.

SERVICIOS AGRONÓMICOS

Conclusión.—Disponiendo el Estado de personal competente á su servicio, el Congreso acuerda pedir que se establezcan laboratorios provinciales para examen y análisis de tierras, abonos y productos agrícolas.

DEFENSA DE INTERESES AGRÍCOLAS DE CASTILLA

Conclusión.—Primera.—A fin de constituir un organismo que con carácter permanente pueda sostener los derechos castellanos ante los Poderes públicos, se constituye la *Liga de defensa de los intereses agrícolas de Castilla*.

Segunda.—La *Liga* se formará de las Diputaciones, Ayuntamientos y Asociaciones agrarias y económicas de Castilla.

La Comisión permanente de la *Liga* se formará con los presidentes de las Diputaciones provinciales, alcaldes de las capitales y presidentes de las entidades agrícolas, confiando al presidente del actual Congreso la iniciativa para reunir por primera vez la Comisión permanente en cuanto lo requiera la defensa de los intereses agrícolas de la región.

Tercera.—La *Liga* se reunirá en el momento en que, por medio de las admisiones temporales, depósitos francos ú otras medidas análogas, se intente alterar el régimen vigente, que Castilla está en el caso de sostener para salvar sus intereses agrícolas, así como los de regiones semejantes.

LA LABOR DE LOS CONGRESOS Y LA PRENSA PERIÓDICA

Conclusión.—El Congreso de Salamanca declara la satisfacción con que ha visto que el actual Ministro de Agricultura (Excmo. Sr. D. Manuel Allendesalazar) ha llevado á la *Gaceta* importantes conclusiones del Congreso de Segovia; y para que los demás consejeros de la Corona, y en general los Poderes públicos, atiendan las peticiones de estas Asambleas, expresión genuina de las determinaciones de la conciencia del país, acuer-

da solicitar el concurso de la prensa periódica para difundir estas conclusiones y estimular la celebración de estos Congresos.

Salamanca, Septiembre de 1904.—El presidente del Congreso, *Cecilio González Domingo*.—El secretario, *Bienvenido Escribano*.

II Congreso Agrícola regional de Levante.

El Consejo regional de la Federación Agraria de Levante ha acordado celebrar en Castellón su II Congreso en el mes de Marzo próximo.

La región valenciana estará representada por la Diputación, el Ayuntamiento, las Federaciones Agrarias y los Sindicatos de los gremios.

El Cuestionario, redactado por el Consejo regional, consta de dos secciones: la primera, de «Educación agraria y reformas legislativas», y la segunda, de «Cultivos y cosechas».

Hé aquí la lista de los temas de ambas secciones:

Primera sección.

Tema 1.º—«Educación agraria», D. Salvador Guinot.

Tema 2.º—«Acción de las Diputaciones provinciales en el fomento de la agricultura», D. Enrique Alberola.

Tema 3.º—«La ley de Alcoholes: su balance económico, agrícola y social», D. Fidel García Berlanga.

Tema 4.º—«La reforma arancelaria y la agricultura», D. Manuel Iranzo.

Tema 5.º—«Formas colectivas de propiedad de la tierra que deben conservarse ó restaurarse», D. Rafael Altamira.

Tema 6.º—«Los montes públicos: su utilización agrícola y social», don Bonifacio Porres.

Tema 7.º—«Sindicatos de policía rural», D. Fernando Gasset.

Tema 8.º—«Agencias comerciales por los propios agricultores», don Roque Martínez.

Segunda sección.

Tema 9.º—«El cultivo de la morera», D. Emiliano López Peñafiel.

Tema 10.—«La cosecha del vino», D. Godofredo Ros.

Tema 11.—«Bodegas cooperativas», D. Francisco Rivas Moreno.

Tema 12.—«La cosecha de la pasa», Sr. Marqués de Valero de Palma.

Tema 13.—«Cultivos que sustituyen al de la vid», D. Rogelio Azorín.

Tema 14.—«La cosecha de la naranja», D. Miguel de los Santos Castel.

Tema 15.—«La cosecha del aceite», D. Leandro López Ladrón de Guevara.

Tema 16.—«La cosecha del arroz», D. Manuel Llopis Sapiña.

Observaciones.

- 1.º Los temas deberán ser escritos en forma de cuaderno en cuartillas.
- 2.º Deberán ser remitidos los temas antes del 15 de Marzo á la Secretaría del Consejo de esta Federación, plaza de San Luis Beltrán, núm. 1, Valencia.
- 3.º Se deberá dar la concisión posible á los temas, cerrándolos con una síntesis y conclusiones numeradas. Estas conclusiones, especialmente las de la sección segunda, se dividirán en dos series: 1.ª La que haga relación á medidas del Poder público. 2.ª La que se refiera á iniciativas individuales ó sociales de los agricultores.

Federación de Asociaciones náuticas.

El 12 de Enero se reunieron en Barcelona los delegados de las Asociaciones náuticas de España para establecer la federación de las mismas. Asistieron representantes del Fomento de la Marina, de la Asociación de maquinistas de Bilbao, de la Asociación de maquinistas de Alicante y de la Asociación náutica española.

Subsistencias.

La Comisión central de la campaña nacional de las subsistencias ha recibido datos de los que resulta que se han celebrado mítins en favor del abaratamiento de los artículos de primera necesidad en 235 localidades comprendidas en 36 provincias. A estos mítins se han adherido más de 800 organismos obreros y han concurrido aproximadamente 250.000 personas.

Los socialistas madrileños y los organismos obreros que han secundado la campaña de las subsistencias se proponen pedir al Ayuntamiento de Madrid que establezca tahonas reguladoras.

— El 15 de Enero se celebró en Zaragoza un mitin de protesta contra el encarecimiento de las subsistencias. Asistieron unas 3.000 personas, y los oradores se ocuparon de la necesidad de suprimir el impuesto de consumos.

— El Alcalde de Madrid ha presentado al Ayuntamiento una moción sobre establecimiento en los mercados de factorías municipales que contribuyan á regular los precios de las subsistencias. El proyecto es como sigue:

Bases preliminares:

«Primera. Los señores tenientes de Alcalde adoptarán las medidas necesarias para que en un plazo (no determinado, pero que será sólo de meses) desaparezcan cuantos almacenes existan al por mayor de los artículos que se venden actualmente en esta forma en los mercados de la Cebada y Mostenses.

Segunda. Se procederá á la creación de un Cuerpo de factores ó corredores municipales que, por la fianza que presten sus individuos y por la publicidad que revistan sus operaciones, sean una garantía de la buena fe que debe presidir á los contratos entre productores y consumidores.»

El proyecto de reglamento está redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de factores comisionistas para la venta al por mayor de artículos de abasto en los mercados de hierro.

Art. 2.º De momento, la intervención del Cuerpo de factores comisionistas se limitará al mercado de la Cebada y á los artículos de frutas y hortalizas.

Art. 3.º El número de estos funcionarios será el de diez para dicho mercado.

Art. 4.º La provisión de las plazas de factores se realizará por la Alcaldía, previo concurso por término de diez días, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Boletín del Ayuntamiento*.

Art. 5.º Para ser nombrado factor se necesita: primero, ser español mayor de edad; segundo, saber leer y escribir; y tercero, constituir una fianza de 5.000 pesetas en la Caja de Depósitos para responder de las responsabilidades del cargo

Art. 6.º Los expedientes de los solicitantes pasarán á informe de la Cámara de Comercio, y, una vez emitido éste, la Alcaldía resolverá el nombramiento.

Art. 7.º La Alcaldía, previo informe de la Cámara de Comercio, podrá ampliar, si lo creyere necesario, el número de plazas de factores, las que deberán siempre ser provistas con los requisitos y en la forma expresada.

Art. 8.º Los factores comisionistas podrán realizar sus operaciones dentro ó fuera de los mercados; pero se entiende que dentro de los mercados al por mayor nadie podrá ejercer las funciones de mediador para las compras ó ventas de esta clase, sino los referidos funcionarios, quedando, por tanto, prohibida toda otra clase de intermediarios.

Art. 9.º Los factores comisionistas podrán realizar sus operaciones por compromiso de venta contra talón de remesa y de presente por entrega inmediata de la mercancía.

Art. 10. Convenida una transacción, el factor comisionista que hubiese intervenido en ella extenderá el correspondiente documento acreditativo, del que entregará un duplicado á las partes y dará del mismo conocimiento á la Intervención del mercado.

Art. 11. Los factores comisionistas tendrán derecho á depósito durante ocho días en el mercado de los géneros cuya venta se les confíe.

Art. 12. Aceptada la emisión de venta por un comisionista, podrán los particulares enviar y consignar á su nombre y depositarse en el mercado los géneros durante el plazo expresado en el artículo precedente.

Art. 13. Los factores comisionistas garantizan el cumplimiento del contrato. Cuando el factor no hiciera efectivo el importe de la compra en término de tercero día, el Alcalde lo mandará hacer efectivo de su fianza

á las cuarenta y ocho horas de la reclamación del comitente, previa presentación del documento de venta y siempre que se acredite haberse hecho el cobro por el comisionista. Cuando ocurriere este caso, será dado de baja el comisionista, sin que pueda volver á ejercer su cargo.

Art. 14. Los factores comisionistas podrán encargarse además de las funciones de compra-venta, de las de recepción de géneros, su acarreo á los mercados y á domicilio, y podrán igualmente facilitar y prestar el seraje ó saquería y demás servicios anejos.

Art. 15. Los factores percibirán como retribución de su trabajo, como máximo, el 5 por 100 del importe de sus transacciones. Los precios de comisión por encargarse de los demás servicios serán convencionales; pero en ningún caso se consentirá que recarguen por estos conceptos en más de un 10 por 100 el valor de la mercancía.

Art. 16. Los factores comisionistas no podrán, bajo pena de cesación en su cargo y de inhabilitación, vender ó comprar por su cuenta los artículos objeto de tráfico en el mercado.

Art. 17. Los factores comisionistas dentro de los mercados ejercerán sus operaciones mercantiles con entera independencia del Ayuntamiento, y respecto de éste, sólo tendrán la obligación de facilitarle los datos necesarios de estadística y la debida intervención en los casos que sea necesaria para garantizar los intereses de los que pudieran ser perjudicados por dichos funcionarios.

En circunstancias extraordinarias de crisis de artículos de consumo, cualquiera que sea su origen, y cuando el Ayuntamiento se vea obligado á intervenir para procurar ó facilitar el abastecimiento del vecindario, los factores comisionistas prestarán sus servicios á la Corporación municipal en la forma que las necesidades determinen.»

—El 17 de Enero recibió el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á la Comisión encargada de gestionar el abaratamiento de las subsistencias, manifestándole que el Gobierno no ha abandonado tan importante cuestión, ni dejado de ver un momento la urgencia de resolverla. El jefe del Gobierno expuso á los obreros los proyectos que tiene éste para fomentar las obras públicas y dar ocupación al mayor número posible de trabajadores.

Educación popular.

—Los profesores de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid han acordado dar, durante el curso corriente, una serie de conferencias dominicales públicas en la Sección Central, calle de San Mateo, 5, de once á doce de la mañana, dedicadas á los obreros y artesanos de los talleres y centros industriales, con el propósito de popularizar los conocimientos que en la misma Escuela se cultivan como extensión propia de sus enseñanzas. Las conferencias serán 25.

—El 8 de Enero se verificó en Barcelona la fiesta de la Extensión uni-

versitaria. Asistieron á ella representaciones de todos los Ateneos y Sociedades corales de la provincia. La concurrencia se elevó á unas 4.000 personas. Después de varios discursos, se procedió al reparto de premios á los centros que más se habían distinguido por su labor en pro de la Extensión universitaria.

—El 13 de Enero comenzaron las conferencias agrícolas en los cuarteles de Madrid. El Director general de Agricultura tiene el propósito de que sean semanales y vayan acompañadas de una parte práctica consistente en visitas quincenales á los campos de experimentación de la Moncloa. En el sitio designado para las conferencias se colocarán grabados que faciliten á los alumnos la comprensión de los razonamientos del conferenciante. Estos grabados, así como el tema principal de cada conferencia, tendrán aplicación al respectivo país de los soldados, siendo, por ejemplo, referentes á cereales si los soldados son castellanos; concernientes á ganados, si son gallegos, etc.

Se han repartido ya 600 cartillas agrarias.

Las conferencias se inauguraron en el cuartel de María Cristina por el Director general de Agricultura. El día 18 prosiguieron en el cuartel de la Montaña, y el 20 en el de María Cristina.

—El coronel de Húsares de la Princesa Sr. Jaquetot ha dado tres conferencias agrícolas á los soldados de su regimiento.

—La Junta directiva del Progreso Industrial de Barcelona se propone inaugurar en breve una serie de conferencias prácticas para obreros, completadas con visitas á centros fabriles.

Varios.

—Se ha constituido en Madrid el Montepío General Obrero de España, bajo la presidencia del Sr. Marqués de Camarines. La Institución persigue, como fines principales, la resolución «de las cuestiones más desatendidas en la vida real, y, sobre todo, proporcionar á los obreros medios suficientes para atender á sus necesidades cuando no puedan trabajar á consecuencia de la edad».

El objeto del Montepío es:

Educar é instruir teórica y prácticamente á los inscritos y á sus hijos.

Auxiliar á las viudas y huérfanos de los mismos inscritos, ó, en su defecto, á los ascendientes del obrero que falleciere.

Pensionar á los enfermos inscritos que queden imposibilitados permanentemente por causas distintas de las comprendidas en la ley de Accidentes del trabajo.

Pensionar asimismo á los que cumplan la edad reglamentaria para jubilarse y cuenten con los años de servicio necesarios.

Abonar una cantidad á la familia del inscrito que falleciere, en concepto de lutos.

Crear una Caja de Ahorros en relación con la de Madrid, en donde los

trabajadores y empleados podrán hacer imposiciones desde 10 céntimos en adelante.

Proponer al Gobierno los operarios que deban ir al extranjero á completar su instrucción industrial.

Construir hospederías para los obreros pensionados por cualquiera de las causas anteriores.

Edificar casas espaciosas é higiénicas, para alquilarlas ó venderlas á los inscritos.

Resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre los patronos asociados y los obreros inscritos, y las quejas y reclamaciones que le dirijan unos y otros.

Por último, prestar á los obreros, y, en su defecto, á sus viudas, hijos ó ascendientes, los auxilios que procedan, en casos imprevistos, á juicio del Consejo de Administración.

Los que se inscriban dentro del primer año de la constitución del Montepío disfrutarán, en concepto de pensión, el 25 por 100 del sueldo ó jornal medio que hubieren devengado, sin que en ningún caso dicha pensión pueda ser menor de una peseta diaria.

El día 9 del corriente se verificó la inauguración del Montepío, con asistencia de S. M. el Rey, del Sr. Presidente del Consejo y de importantes personalidades.

— La Junta general de la Cooperativa obrera del Círculo católico de Castellón aprobó el 15 de Enero el balance de las operaciones efectuadas en el último semestre. El activo se elevó á 16.985,40 pesetas.

— A partir de 1900 funciona en Vimbodí, provincia de Tarragona, una asociación de carácter cooperativo que cuenta con 227 socios. La Sociedad tiene un movimiento anual de 140.000 pesetas. En sus almacenes se expenden toda clase de artículos de primera necesidad, así como cereales y abonos para las tierras. Para el servicio de los almacenes hay 25 empleados, y la institución se rige por un Consejo de Administración elegido por los socios. Posee, además, una escuela nocturna, un orfeón y un teatrillo para veladas familiares.



LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden sobre la no participación de obreros ó patronos en la elección de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Málaga interesando aclaraciones respecto á la elección de la Junta de Reformas Sociales de dicha capital:

Resultando que, no sólo en dicha provincia, sino también en la de Castellón de la Plana y en otras importantes poblaciones, se ha repetido el hecho de que, al convocar la elección de las respectivas Juntas locales de Reformas Sociales, ha dejado de asistir unas veces la representación patronal y otras la representación obrera, no concurriendo en ciertos casos ninguna de las dos entidades, ó haciéndolo solamente alguna ó algunas de las Asociaciones pertenecientes á uno de estos dos elementos:

Considerando que ni la ley de 19 de Marzo de 1900, ni las Reales órdenes de 9 de Junio del mismo año, 24 de Agosto de 1903, ni las más recientes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904 tienen en cuenta el caso de que los patronos, los obreros ó los dos elementos á la vez desistan de interesarse en la constitución de dichas Juntas:

Considerando que en las localidades en que la falta de asistencia á la elección sea solamente de una de las dos representaciones, patronal ú obrera, no es justo que padezca una de ellas por la incuria y el abandono de la otra, pues si en tal caso se renunciase á la constitución de las Juntas, equivaldría á suprimir su existencia allí donde quisieran patronos ú obreros, sin más que dejar de tomar parte en las elecciones unos ú otros, á cuya torcida interpretación se opone terminantemente la disposición 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 antes citada:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección de las Juntas de Reformas Sociales los elementos obreros ó patronales, debe constituirse la Junta con los Vocales obreros solamente, ó con los Vocales patronos, según los casos.

2.ª Si en alguna ocasión no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propongan por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—
Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... — (*Gaceta* del 21.)

*
* *

Real orden referente á la autoridad competente para entender en las reclamaciones que se produzcan sobre la elección de Vocales de las Juntas locales y provinciales.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, no tiene el Instituto de Reformas Sociales intervención alguna en las reclamaciones que se formulen con motivo de la elección de Juntas locales de Reformas Sociales.

Las referidas Juntas, tanto locales como provinciales, aun con el carác-

ter de organismo profesional, en tanto se establecen los Jurados mixtos, deben ser, sin duda, el lazo de unión entre la Administración local, por ellas representada y ejercida, y la central, que en asuntos de trabajo representa y ejerce el Instituto.

En vista de lo que precede, y estimando oportuno que por este Ministerio se dicte una disposición aclaratoria del art. 20 del Real decreto de 13 de Noviembre de 1900;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que de las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales entenderá el Alcalde, ó el Gobernador en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.—
Vadillo.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 28.)

*
* *

Real orden autorizando provisionalmente el trabajo en domingo en todas las industrias cuyas reclamaciones han sido favorablemente informadas por el Instituto de Reformas Sociales.

Vistas las numerosas instancias que se han elevado á este Ministerio á nombre de Sociedades, Compañías, gremios y toda clase de entidades industriales y mercantiles, solicitando determinadas excepciones de la ley del Descanso dominical, con alegación de los serenos perjuicios que les irroga la aplicación estricta del reglamento provisional, fecha 19 de Agosto de 1904:

Resultando que, conforme al art. 16 del referido reglamento, todas las reclamaciones citadas fueron sometidas á informe del Instituto de Reformas Sociales, y evacuadas unas ó concordadas otras con sus similares, han formado ya el cuerpo de doctrina de tan elevada Corporación en tal materia:

Resultando que las instancias originales y sus informes respectivos se remitieron al Consejo de Estado, cuya consulta es necesario antecedente del reglamento definitivo:

Considerando que desde la publicación del reglamento provisional citado vienen produciéndose en toda España conflictos entre los llamados á cumplir la ley y las Autoridades encargadas de su aplicación, principalmente por el distinto criterio de rigor ó de laxitud con que en cada localidad se han interpretado los preceptos legales:

Considerando que aun siendo necesaria esta prolongada interinidad, no sólo ha producido multitud de expedientes por infracción de la ley, cuya

resolución se hace difícil á este Ministerio mientras falte un criterio regulador que aplicar á todos los casos, sino que continuamente llegan ecos de verdaderos perjuicios que sufren diferentes entidades de las obligadas por la ley del Descanso en domingo, y muy especialmente algunas industrias cuyo desarrollo tiene un tiempo limitado dentro del año:

Considerando que las altas miras á que responde la ley del Descanso dominical son perfectamente compatibles con el respeto que á todo Gobierno han de merecer los intereses industriales, y que, inspirándose en el más amplio criterio de conciliación, cabe presumir que en todos los casos favorablemente informados por el Instituto de Reformas Sociales, este Ministerio, conforme á tan autorizado dictamen, y si á ello no se opusiere el Consejo de Estado, ha de declarar en definitiva las excepciones solicitadas:

Considerando que las consultas ya sometidas á informe del Consejo de Estado, y las que aun han de remitirsele, por su crecido número y excepcional importancia han de exigir de tan Alto Cuerpo un detenido estudio, y merecer luego de este Ministerio minucioso examen, para concordar el espíritu de la ley con los tan respetables y autorizados informes de los dos Altos Cuerpos consultados:

Considerando que entre tanto se requiere de continuo á este Ministerio para que resuelva aisladamente casos de verdadera perentoriedad, sin que pueda hacerse así, ni ser justo tampoco prolongar una situación difícil para todos; pudiendo, en cambio, sin quebranto de la ley, adoptar con carácter provisional, y sin que signifique perjuicio cierto de la ulterior resolución de este Ministerio, un criterio de tolerancia para todos aquellos casos que tienen en su favor el consejo del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que interin se dicta el reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, las Autoridades locales consideren como exceptuados temporalmente los trabajos comprendidos en el estado que á continuación se inserta, y que comprende todos los casos en que ha recaído informe favorable del Instituto de Reformas Sociales.

2.º Estas excepciones temporales quedarán sujetas á las condiciones que establecen los artículos 8.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento.

3.º En los establecimientos de carácter mixto sólo se podrá realizar la venta de los artículos exceptuados, colocándose en sitio visible el anuncio en que se haga constar así.

Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1905.—
Besada. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estado que se cita.

Alquiladores de bicicletas.

Idem íd. trajés de máscara.

Abonos y servicios sueltos de coches de lujo.

El servicio doméstico.

El servicio doméstico en los Casinos legalmente constituidos.

Las sesiones que celebren los Ayuntamientos, Sindicatos de Policía rural y Corporaciones análogas.

El trabajo en las minas sitas en Picos de Europa.

En las minas de la Compañía de Aguilas, distrito minero de Mazarrón, se contará el descanso dominical desde las seis de la mañana del domingo, y no desde las doce de la noche del sábado.

En las minas de Barruelo se exceptúan solamente los trabajos necesarios para la apertura de un pozo en el grupo superior.

En las minas de Beires se exceptuarán los trabajos de arranque y extracción del mineral; los de conservación y reparación del cable aéreo, material y máquinas de saneo, y pozos y demás obras; pero no los de transporte, mientras el agente motor en el cable no sea hidráulico ó eléctrico.

En las minas que la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España explota en Barruelo de Santillán se autorizarán las operaciones de reparación y limpieza de máquinas y sus hogares, frenos y planos inclinados, desagüe y ventilación de pozos y galerías, y reparación en los hundimientos de éstas, siempre que se efectúen por el personal estrictamente necesario. Para los demás obreros, el descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

Trabajos que la Unión Resinera Española realiza en los montes de Soria.

Colonia Agrícola é Industrial del Duero.

Trabajos de vigilancia y policía, conservación y reparación del canal de Urgel, acequias principales, módulos y boqueras en él establecidos, para que pueda cumplirse lo dispuesto en el reglamento de riegos.

Fábricas de conservas vegetales.

En la fábrica de papel continuo establecida en Mandollano (Guadalajara), podrán autorizarse exclusivamente los trabajos relativos al motor hidráulico. El descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

En las fábricas de cementos y cales hidráulicas se exceptuarán exclusivamente los trabajos referentes al funcionamiento de los hornos de cal y cemento, sean de cocción intermitente ó continua, no alcanzando la excepción al arranque de la piedra en las canteras.

Fábricas de extracto de regaliz.

Idem id. de harinas.

Idem id. de hielo.

Idem id. de cerveza.

Obras de dragado en los puertos.

Trabajos agrícolas.

Se aclara que la ganadería no está comprendida en el art. 1.º del reglamento: que las faenas indispensables para la siembra, cultivo, recolección y otras análogas están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento, y

las faenas ejecutadas por el mismo dueño ó arrendatario del suelo no están prohibidas.

En la asistencia y herraje del ganado podrá exceptuarse el trabajo de una guardia para servicios urgentes.

Los mercados y ferias que se celebren en domingo por tradicional cestumbre, ó que, con debida justificación, se autorice en adelante por el Gobierno.

Mercado de Melilla.

Los lavaderos públicos, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana del domingo.

Se aclara que las Notarías pueden dar fe de la contratación en domingo, empleando los auxiliares necesarios por no tener carácter material semejante trabajo.

La industria de la pesca y la de conserva de pescados están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento. Su venta puede autorizarse en Madrid hasta las dos de la tarde. En las demás poblaciones, su distancia al mar y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones determinarán la resolución de las Autoridades locales sobre las peticiones que se hagan.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias.

Los billares.

Las horchaterías, por su analogía con los cafés.

La industria de la leche, sea de vacas, cabras ú ovejas, así como las operaciones del cuidado del ganado.

Fiambres, entendiéndose la excepción lo mismo para el consumo dentro de sus establecimientos, como para la venta fuera de ellos.

Despacho de agua de Seltz y gaseosas, por su analogía con los cafés y cervecerías.

Despachos de pescado frito.

Puestos de comidas y bebidas en las cercanías de santuarios, con motivo de las romerías tradicionales.

Venta de aves, caza y corderos. — Por su analogía con las pescaderías, podrán efectuar sus ventas hasta las dos de la tarde.

Buñolerías.

Vendedores de castaña con puesto fijo.

Despachos de refrescos.

Confiterías y pastelerías, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana para la fabricación, y durante todo el día para la venta, siempre que no se haga por dependientes.

Ultramarinos. — Por su analogía con el caso anterior, podrá continuarse la venta después de las once de la mañana siempre que no se haga por los dependientes.

Droguerías. — Se autoriza la excepción para las drogas, pero no para los perfumes; debiendo procurarse la oportuna inspección para que la equidad no se convierta en privilegio.

Asociaciones cooperativas de consumo.

Floristas que expenden su mercancía en puestos y kioscos, entendiéndose la excepción hasta las seis de la tarde.

Venta de confetti, serpentinas y artículos similares.—La excepción se refiere exclusivamente á la venta y no á la fabricación.

Peluquerías y barberías, entendiéndose la excepción hasta las doce de la mañana.

Peinadoras con tienda-salón, por su analogía con el caso anterior, hasta la misma hora.

Los vendedores ambulantes, siempre que no expendan artículos que se vendan en establecimientos no exceptuados.

En las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, aun estando servidas por mujeres, se autorizará la venta de tabacos, timbres, cerillas y el lacrado de pliegos. En los casos en que los expendedores realicen en el mismo local otro comercio, se anunciará en sitio visible que está prohibida la venta de los artículos no exceptuados.

Las casas de comidas.

El trabajo de las mujeres en los espectáculos públicos, por no considerarse material.

Por último, conforme al acuerdo del Instituto de Reformas Sociales, la excepción del art. 1.º de la ley no se opone á que las mujeres y los niños trabajen en las *industrias exceptuadas del descanso*, con las compensaciones de jornada que la ley y el reglamento determinan.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA

Sentencia de 10 de Octubre de 1904. (Gaceta de 14 de Noviembre.)—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1904; en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de su territorio por el obrero Sebastián Cortina Casani con D. Juan Bautista Marco Palomar, en la calidad de patrono, vecinos ambos de aquella ciudad, sobre pago de 1.624 pesetas 75 céntimos en concepto de indemnización por accidente de trabajo, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el patrono demandado, y sostenido en su defensa y representación por el Letrado D. José Jorro Miranda y el Procurador D. Felipe Górriz, habiendo estado defendido y representado el recurrido por el Letrado D. Emilio Menéndez Pallarés y el Procurador D. Pedro María Serrán.

Resultando que, en 21 de Noviembre de 1901, el obrero Sebastián Cortina Casani promovió en Valencia juicio verbal contra su patrono D. Juan Bautista Marco, que fué repartido al Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, en reclamación por todas las indemnizaciones que

concede la ley sobre accidentes del trabajo, de 1.624 pesetas y 75 céntimos sobre 200 que tenía ya recibidas á cuenta, habiendo consistido el accidente sufrido en la mordedura de un caballo de la propiedad de D. Juan Bautista Marco, que manejaba como carretero de éste, cortándole el dedo corazón de la mano izquierda:

Resultando que en el acto del juicio verbal hizo presente el patrono demandado que, aunque no era el dueño de la fábrica de alcoholes en que prestaba sus servicios el demandante, se hallaba dispuesto á aceptar personalmente, y como apoderado de doña Teresa Fornet, dueña de la fábrica, las responsabilidades que fueran procedentes, previo aportación del expediente instruido en el Gobierno civil, y en el que se había mostrado dispuesto á abonar los perjuicios que el actor hubiese experimentado en cantidad de 30 ó 40 duros, movido sólo por la simpatía que le merecía todo trabajador; y recibido el juicio á prueba, se practicó por ambas partes la pericial y testifical, y además, á petición del demandado, se reclamó al Gobierno civil el expediente instruido en el mismo con motivo del accidente sufrido por Sebastián Cortina Casani, contestando el Gobernador, en 5 y 18 de Marzo de 1902, que, teniendo en cuenta que el obrero Cortina sufrió el accidente por imprudencia temeraria, por las razones que expresaba; que el mismo Cortina había manifestado que su patrono Marco le había entregado 200 pesetas á cuenta de jornales por los días que estuviese enfermo, y que el facultativo designado por Marco para asistir á Cortina certificaba que á los dos días de ir á curarlo se marchó á que le curase otro médico sin avisar á Marco, y considerando, por tanto, pertinente la manifestación del patrono de haber obrado Cortina con manifiesta imprudencia; que, á pesar de ello, el patrono Marco le había satisfecho 200 pesetas por los medios jornales durante su enfermedad, á la cual no le obligaba la ley, según el art. 12 del reglamento, hasta que no se depurase la responsabilidad del obrero por su imprudencia, y que habiendo cumplido Marco con la ley designando facultativo al obrero, y éste faltando al art. 22 de dicho reglamento, no avisó que buscaba otro médico por su parte, ni celebró consulta entre ambos facultativos, no viniendo obligado, por tanto, Marco á pagar los honorarios devengados por el médico buscado por el obrero, resolvió en dicho expediente, con fecha 1.º de Enero de aquel año 1902, se tuviera por cumplido á D. Juan Bautista Marco en cuanto á la ley de Accidentes del trabajo, y por suficientemente pagado á Cortina, puesto que, con arreglo á la ley, no sólo no le correspondía la indemnización por inutilidad parcial, como pedía, sino ni siquiera los medios jornales, por concurrir la eximente de imprudencia, á cuenta de los que, sin embargo, se le habían entregado 200 pesetas, dando por terminada la gestión administrativa como previene la ley:

Resultando que, en su vista, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 2 de Abril de dicho año 1902, por la que, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto por la ley de Accidentes del trabajo, no será admisible en los Tribunales la demanda que produzca el obrero contra el patrono

si no se halla apurada la vía gubernativa, y en el presente caso resultaba justificado que, al incoarse el juicio en 21 de Noviembre del año anterior 1901, no había aún recaído acuerdo en el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia, absolvió á D. Juan Bautista Marco Palomer de la demanda interpuesta por el obrero Cortina:

Resultando que, desestimada por sentencia del mismo Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de 20 de Enero de 1903 otra demanda que con el mismo fin dedujo el indicado obrero contra su patrono, en razón á que debía haber sido deducida en los autos incoados por la primera, en los que obraban las pruebas suministradas por ambas partes, con reserva al demandante de su derecho para deducirla en aquellos autos, la presentó, en efecto, en 21 de Marzo de dicho año con iguales hechos y pretensiones que la primera, y, una vez ratificado en ella, se mandó convocar á las partes á comparecencia, señalando día para la celebración del juicio:

Resultando que en dicho acto ratificó el demandante su reclamación, y opuso el demandado: que era incompetente el Juzgado para conocer de la demanda deducida en todos sus extremos en cuanto á la indemnización á que se refiere el apartado 1.º del art. 4.º de la ley, relativo al abono de los medios jornales de los días que duró la curación, que en la demanda se graduaba en 102 pesetas 40 céntimos, porque teniendo reconocido Cortina que á cuenta de esos medios jornales había recibido 200 pesetas, era claro que había cobrado con exceso esta indemnización, y porque, además, en el supuesto de que así no fuera, la ley llamaba en primer término para conocer de esta cuestión, en el art. 49 del reglamento, al Gobernador civil de la provincia, disponiendo que sólo cuando este medio resulte ineficaz podrá conocer el Juzgado, conforme al art. 14; que también era incompetente el Juzgado para entender del pago del importe de la asistencia facultativa y alimentos, por lo que se pedían 157 pesetas y 25 céntimos, porque, como obligación del patrono impuesta por el párrafo 2.º de la disposición 3.ª del art. 4.º de la ley, quedó cumplida; según se reconocía en la resolución del Gobernador, que puso fin al expediente administrativo, del que aparecía que fué culpa exclusiva del accidentado el haber despreciado el apoyo del patrono y buscado asistencia distinta sin la inmediata vigilancia de facultativo designado por aquél; que también era competente el Juzgado para conocer de las indemnizaciones que define la disposición 2.ª del art. 4.º, porque en el caso de existir la incapacidad absoluta y permanente como cuestión de apreciación científica, había de regularse por lo que disponen los artículos 21, 22 y 23 del reglamento, que imponen al obrero, caso de no conformarse con la calificación facultativa respecto á la inutilidad, el deber de nombrar facultativo que, con los del patrono, practique un nuevo reconocimiento que corresponda según la calificación unánime, y procediendo la reclamación judicial, con arreglo al art. 14, para el caso que no cumpla esta obligación, y debiendo, en el caso de disconformidad entre los médicos, entregarse las cer-

tificaciones que expidan al Gobernador civil de la provincia, que es la única Autoridad competente, para remitirlas con los demás antecedentes á la Academia de Medicina, que decide la calificación sin ulterior recurso, quedando cumplida la ley de Accidentes del trabajo si el patrono satisface la indemnización correspondiente á esta definitiva calificación, y pudiendo ser demandado ante los Tribunales en otro caso, conforme al art. 14 de la ley, en relación con el 49 del reglamento, y que proponía como artículo previo el de la incompetencia, puesto que la resolución que puso término al expediente administrativo declaraba que el accidentado no hizo uso del derecho que le concede el art. 22 del reglamento y dejó de nombrar los facultativos para la calificación, consintiendo la que en aquel expediente quedó legalmente hecha; alegando además otras excepciones extrañas al recurso de que se trata:

Resultando que la representación del obrero Cortina replicó en dicho acto del juicio, alegando en cuanto á la excepción de incompetencia: que desde el momento en que en la demanda se hizo baja de la cantidad de 200 pesetas recibidas de la que en total venía obligado á pagar el patrono, quedaba destruido el argumento sofisticado en que en primer término apoyaba el demandado la excepción de incompetencia para conocer el Juzgado de la reclamación de los medios jornales, pues á ésta iba unida la de asistencia médico-farmacéutica, según era de ver en el art. 4.º de la ley, y excediendo ambas de 250 pesetas, era evidente que la acción estaba en pie; que el requisito en cuya falta supuesta se apoyaba también la incompetencia de no haber conocido el Gobernador civil en primer término de esta reclamación, era completamente infundado, puesto que se incoó y se siguió el expediente administrativo, aunque sin resultado práctico, como se demostraría en el período de prueba; que respecto de la partida relativa á la asistencia médico-farmacéutica, á la que también se refería la incompetencia alegada, hacía presente que, ocurrido el accidente de 6 de Abril de 1901, el patrono, faltando á la obligación señalada en el art. 8.º del reglamento, no dió conocimiento al Gobernador civil, y, por tanto, no podía prosperar la afirmación gratuita que hacía de que envió un médico para que se encargara de la asistencia del demandante, y la de que éste burló tal ofrecimiento, buscando otro médico, pues si bien presentó en el expediente gubernativo una certificación que parecía acreditar este extremo, los hechos y el mismo expediente demostraban lo contrario; que, en efecto, el patrono demandado no designó ningún facultativo, como lo probaba el hecho de que hasta el 14 de Junio de 1901 no compareció en el expediente, presentando entonces una certificación de fecha atrasada, que nada podía probar, porque la ley exige, con muy buen acuerdo, que el patrono comunique al Gobernador el nombre y demás antecedentes del médico antes de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el accidente; y como no cumplió con tal obligación, el obrero demandante se ajustó al precepto del art. 16 del reglamento al buscar un facultativo, á quien el patrono venía obligado implícitamente á reconocer como mé-

dico suyo, abonando al demandante el importe de la asistencia que le pagó; y en el supuesto de que el patrono nombrara en tiempo oportuno al médico Marzal, tal nombramiento no pudo tener eficacia legal por no haberse hecho la correspondiente notificación en el plazo señalado; que, por otra parte, era inexacta la afirmación que se hacía en la resolución gubernativa respecto á que el demandante no hubiera cumplido la dispuesto en el art. 22 del reglamento, porque la disconformidad en el expediente no existió respecto de la calificación de la inutilidad, porque el patrono ni siquiera la discutió, á pesar de que conoció la fecha del alta, fundando tan sólo su excepción en la invención de que el accidente se había producido por imprudencia del alegante, por lo que era claro que éste no tenía por qué hacer el nombramiento de facultativo ni proceder á la tramitación que se ordena en los artículos 22 y 23 del reglamento, que carecían por completo de aplicación al caso, además de lo que importaba señalar el hecho de que nadie impidió al patrono, cuando tuvo conocimiento del alta, enviar uno ó veinte facultativos para que calificaran la inutilidad, y al no hacerlo, renunció á tal derecho dentro del procedimiento administrativo, siendo evidente que, no habiéndose hecho la calificación en dicho expediente, podía hacerse en este juicio, utilizando el patrono las mismas acciones á que renunció en aquél; y que, por último, se había pedido por el demandado que la excepción de incompetencia se le admitiera como artículo previo, sin tener en cuenta que la ley de Enjuiciamiento civil no autoriza los incidentes previos en los juicios verbales, y ordena que las excepciones que se aleguen se resuelvan todas en la sentencia, y reproducidas por el demandado al duplicar las excepciones utilizadas, extendiéndose en nuevos razonamientos en demostración de su procedencia, se recibió el juicio á prueba, admitiendo el Juez las que propusieron las partes:

Resultando que á petición del demandado se reclamó del Gobierno civil certificación literal de todo el expediente instruido ante el mismo con motivo del accidente de que se trata, constando en ella entre otros particulares: que en 11 de Mayo de 1901, el obrero Cortina dirigió una instancia al Gobernador, que forma la cabeza del expediente, poniendo en su conocimiento el accidente que había sufrido en 6 del mes anterior y pidiendo se obligase á su patrono, D. Juan Bautista Marco, á cumplir lo prevenido en la ley, con cuya instancia acompañó una certificación del médico D. Pedro Lechón, haciendo constar la asistencia que venía prestando al obrero Cortina desde el día 8 de Abril y la lesión que sufría, por la que continuaba enfermo en aquella fecha, 9 de Mayo, é imposibilitado para el trabajo; que el Gobernador mandó pasar dicha instancia al Negociado para que se hiciera cumplir al patrono con la ley de Accidentes, conforme así se hizo, y después de recordado su cumplimiento, á petición del obrero, acudió D. Juan Bautista Marco al expediente, manifestando, en escrito de 14 de Junio, las causas que habían motivado el accidente sufrido por el obrero Cortina, debidas tan sólo á su culpa, sin embargo de

lo cual le había entregado, por su jornal de 15 pesetas semanales y asistencia médico-farmacéutica, 200 pesetas á cuenta, estando dispuesto á abonar lo que resultara debido en la liquidación que se formara; que á continuación obra en el expediente una certificación expedida por el médico D. José María Marzal con fecha 14 de Abril de dicho año 1901 á petición de Marco, consignando que por designación de éste se encargó el día 7 de la curación de Cortina, quien el día 10 no estaba en su casa por haberse marchado á que le curase D. Pedro Lechón, sin previa consulta con el que suscribía y sin permiso de Marco, por lo que dió por terminada su misión; que en 26 de Julio siguiente, Cortina presentó otra instancia manifestando que, aunque había sido dado de alta en 6 de aquel mes, había quedado inútil del brazo, y solicitando que, en vista de que Marco se negaba á abonarle las indemnizaciones que le correspondían, se le entregaran certificados de los particulares que designaba para acudir al Juzgado, y, por último, la resolución del Gobernador de 1.º de Enero de 1902 de que se hizo relación al principio:

Resultando que, terminada la sustanciación del juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia del distrito de Serranos, por la que desestimó las excepciones alegadas por D. Juan Bautista Marco, condenándole á que en el término de tercer día pague al obrero Sebastián Cortina la cantidad por éste reclamada de 1.624 pesetas y 75 céntimos:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de Valencia en virtud de apelación que dedujo D. Juan Bautista Marco y le fué admitida en ambos efectos, se sustanció el recurso en la forma que ordena la ley, y en 10 de Febrero último dictó sentencia la Sala de lo civil, confirmando con las costas la del Juzgado:

Resultando que dentro del término legal, y con el depósito de 135 pesetas y 50 céntimos, dozava parte de la cantidad reclamada, interpuso D. Juan Bautista Marco Palomar recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el caso 6.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil por haber conocido el Juez y la Audiencia, con incompetencia notoria, de lo que ya estaba cumplido, según el fallo administrativo, cuya vía excluye la judicial, según el art. 49 del reglamento dictado para la ejecución de la ley sobre accidentes del trabajo, así como de la incapacidad alegada por el obrero, comprendida en uno de los casos del art. 4.º de la ley de Accidentes del trabajo, sin haber precedido en la vía administrativa los trámites que señalan los artículos 21, 22 y 23 del mismo reglamento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Molina:

Considerando que no es de estimar la infracción de forma que por incompetencia de jurisdicción alega la representación de D. Juan Bautista Marco Palomar, porque el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900, y en relación con éste el 34 del reglamento de 28 de Julio siguiente, evidencian que cualesquiera que sean los trámites meramente gubernativos que proceda seguir para cumplir la ley, los conflictos y cuestiones que surjan en-

tre patronos y obreros sobre la procedencia ó improcedencia de su aplicación á cada caso, cuando entre aquéllos surgen diferencias, ya acerca de la naturaleza del accidente ocurrido, ya respecto de la extensión del derecho del obrero, son de la competencia de los Tribunales ordinarios; y porque, de todas suertes, los abusos, excesos ó defectos que estos Tribunales cometan en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, sólo podía dar lugar, *en su caso*, á un recurso por infracción de ley comprendido en el núm. 6.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Juan Bautista Marco Palomar, á quien condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito que ha constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que ha remitido.

* *

Auto de 14 de Octubre de 1904. (*Gaceta* de 15 de Noviembre.)—En autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Buenavista de esta Corte entre el obrero D. Antonio González Montenegro, demandante, y don Agustín Subirat demandado, sobre pago del segundo al primero de dos años de salario á razón de tres pesetas diarias, etc., la Audiencia de esta Corte dictó sentencia condenando al patrono al pago de la indemnización correspondiente á un año de jornal, deducidos los días festivos, y lo absolvió de los demás extremos de la demanda. Contra ella interpuso recurso de casación el obrero demandante, que el Tribunal Supremo rechaza en admisión, fundándose en el núm. 1.º del art. 1.694 de la ley de Enjuiciamiento civil, y, en relación con este, en el núm. 3.º del art. 1.729.

* *

Sentencia de 25 de Octubre de 1904. (*Gaceta* de 18 de Noviembre.)—En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1904; en la competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria propuesta por el Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna al de igual clase de Almodóvar del Campo acerca del conocimiento del juicio verbal promovido ante el último de dichos Juzgados por D. Polonio Manuel Peralvo y Prados, minero, vecino de Villamayor de Calatrava, residente en minas de San Quintín, contra D. Jorge Gromier Assada, Director y representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, domiciliada en Pueblo Nuevo del Terrible, sobre pago de pesetas como indemnización del trabajo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo sólo dicha parte demandada, representada y defendida por el Procurador D. Bernardo de Pablo y el Letrado D. José Canalejas, á quien substituyó en el acto de la vista el Abogado D. José García de la Barga:

Resultando que, en 29 de Abril último, D. Polonio Manuel Peralvo y

Prados, minero, vecino de Villamayor de Calatrava, presentó al Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo demanda de juicio verbal contra D. Jorge Gromier Assada, como Director y representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, propietaria de las minas El Collado, en reclamación de 1.275 pesetas, como indemnización por inutilidad para el trabajo, á consecuencia de accidente del mismo que dice haber sufrido en el pozo San Froilán, de dicho coto El Collado, á las catorce y media próximamente del día 11 de Marzo de este año, al volcar un vagón de escombros, demanda en la cual el actor designó como domicilio suyo, á los efectos legales, las minas de San Quintín, habiendo sido admitido por el Juzgado, que señaló para celebrar la comparecencia las diez del día 30 de Julio, citando para ello por sí mismo al actor y al demandado por medio de exhorto que libró al Juez de Fuenteovejuna, partido á que corresponde la residencia del mencionado Director:

Resultando que ante dicho Juzgado de Fuenteovejuna propuso el don Jorge Gromier Assada, con fecha 21 de Julio último, inhibitoria de jurisdicción, razonando la competencia del Juzgado á quien recurría, y pidiéndole requiriese al de Almodóvar del Campo para que dejase de continuar conociendo del juicio de referencia y le enviase las actuaciones, con emplazamiento del actor, pretensión de la cual se dió vista al Ministerio fiscal, que informó oponiéndose á la misma, á pesar de lo que el Juzgado de Fuenteovejuna, por auto de 28 de Julio del corriente año, defirió en ella, declarando su competencia y acordando el requerimiento de inhibición solicitado, para lo cual consideró sustancialmente: que se trataba de una acción personal, y que no aparece sumisión expresa ni tácita de las partes á Juzgado alguno, por lo cual, según la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, no existiendo obligación preconstituida, ni, en su consecuencia, lugar designado para cumplirla, ni contrato, es evidente la competencia del Juzgado de Fuenteovejuna, por estar en su demarcación Pueblo Nuevo del Terrible, domicilio del demandado:

Resultando que, comunicado este auto con el oficio é insertos necesarios al Juzgado de Almodóvar del Campo, dió vista al actor y al Ministerio fiscal, quienes la evacuaron, impugnando la inhibitoria propuesta, y razonando la competencia del Juzgado requerido, solicitaron del mismo la sostuviere, lo que así hizo por auto de 10 de Agosto último, fundado en que el desenvolvimiento del trabajo en las sociedades modernas por consecuencia del progreso de la industria y de todos los demás ramos de la actividad humana ha sido el fundamento de que en todos los países se considere como limitada y anacrónica la legislación civil sobre arrendamientos de servicios establecida en los Códigos, y no pudiendo el legislador español sustraerse á la realidad y á la corriente general, sintió, como no podía menos, la necesidad de legislar sobre el contrato del trabajo, publicando la ley de 30 de Enero de 1900, que es la que rige en la materia; que esta ley, por el espíritu que la informa, es de protección al obrero en sus relaciones jurídicas con el patrono, como lo demuestra, en-

tre otras disposiciones de la misma ley, el art. 11, al fijar el minimum del salario del obrero, que en ningún caso se regulará inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo, á cuya benéfica acción del legislador ha contribuido eficazmente la Iglesia, bastando para su demostración recordar la sabia doctrina contenida en la Encíclica *Rerum novarum* del gran Pontífice León XIII; que en el caso de autos sería desnaturalizar por completo la ley de Accidentes del trabajo, desde el momento que, desconociendo sus disposiciones, se obligase al obrero, para ejercitar su derecho y deducir la acción correspondiente, á salir de la jurisdicción del Tribunal á que pertenezca el taller, la fábrica ó la mina donde preste sus servicios y donde cobre su salario, para ir adonde al patrono le conviniese establecer su residencia, pues sería burlar la ley con dilaciones y gastos al obrero, que recorrería un verdadero *via crucis* en demanda de su derecho; que si el obrero D. Polonio Manuel Peralvo prestó sus servicios en el coto minero El Collado, perteneciente al partido judicial de Almodóvar del Campo, donde dicho obrero ha cobrado, como todos los operarios, sus salarios en las oficinas que dicha Compañía tiene allí establecidas, es inconcuso que únicamente el Juzgado de Almodóvar del Campo que proveía es competente para entender en las reclamaciones de los trabajadores que presten sus servicios en establecimientos, fábricas ó minas que estén enclavados en su jurisdicción, como aquí ocurre, y que el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, al fijar en su regla 1.ª el orden de prelación para conocer de los juicios en que, como el presente, se ejercita una acción personal, llama en primer término al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, siendo incuestionable que, tratándose de las obligaciones entre el patrono y el obrero, donde éste presta sus servicios y cobra su salario, allí se cumple la obligación, y prestándolos en la mina de San Quintín y perteneciendo á la jurisdicción del Juzgado proveyente, es obvio que á éste corresponde conocer de la demanda:

Resultando que, participada esta resolución al Juzgado de Fuenteovejuna, insistió éste en la inhibitoria por auto de 23 del mismo mes de Agosto, fundado en que ni por su espíritu ni su letra es de aplicación la ley de 30 de Enero de 1900 ni pertinente la citada Encíclica *Rerum novarum* para resolver esta competencia, pues dicha ley, en cuanto al procedimiento, sólo prescribe en su art. 14 que de estos juicios conocerán los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil, y, por lo tanto, para decidir esta competencia, sólo debe estarse á lo dispuesto en la Sección segunda, título 2.º, libro 1.º de esta ley; en que, al reclamarse en la demanda el pago de pesetas por indemnización, se ejercita acción personal, siendo de inmediata aplicación la regla 1.ª del art. 62 de dicha ley de enjuiciar, y según ella, y atendida la resultancia observada de no haber sumisión expresa ó tácita de las partes ni lugar en que deba cumplirse la obligación por que se demanda, cuya existencia no ha reconocido la Sociedad demandada, es cierto que corres-

donde la competencia para conocer del juicio al Juzgado del domicilio del demandado; en que basada la indemnización demandada en la existencia del hecho accidente del trabajo origen de la obligación legal, cuyo cumplimiento se reclama, y propuesta por la Sociedad demandada la cuestión de competencia, al no reconocer preexistente tal obligación *à priori*, ella no debe darse por existente para el pago de la indemnización que se demanda, porque de reconocerse su preexistencia para la competencia el Juzgado de Almodóvar del Campo, se prejuzgaría lo que debe y ha de ser materia y fondo del juicio, que no puede resolverse en esta competencia; en que, por tanto, debe insistirse en la competencia del Juzgado de Fuenteovejuna, teniendo para ello presente el doble distinto origen que en derecho se reconoce á las obligaciones civiles, nacidas las unas de la ley, así llamadas legales, y origen las otras de la voluntad individual y denominadas voluntarias: de donde se deduce que la obligación por que demanda D. Polonio Manuel Peralvo á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya no está originada en la voluntad individual, sino nacida de la ley de 30 de Enero de 1900 por supuesto accidente del trabajo; en que no existe obligación voluntariamente pactada de ninguna clase, y no aportando D. Polonio Manuel Peralvo prueba escrita de preexistencia de la obligación, que es la justificación que debió acompañar á su demanda para que, según tal principio de prueba, se determinara el lugar de competencia, al no hacerlo así es evidente que, según la regla 1.^a del art. 62 de la repetida ley de enjuiciar, que corresponde al Juzgado que proveía la competencia, y en que del art. 1.171 del Código civil no es pertinente su párrafo 1.^o, porque para el pago de la indemnización reclamada no hay obligación reconocida con lugar designado para ello, por lo que es de aplicación al caso el último párrafo del artículo citado, que dispone que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; y siendo al efecto el lugar y domicilio de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y de su Director y representante, demandado, Pueblo Nuevo del Terrible, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna, es obvio que al mismo corresponde la competencia y conocimiento del juicio:

Resultando que, en su virtud, ambos Jueces contendientes elevaron sus respectivas actuaciones, citadas y emplazadas las partes, á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho é intervención del Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Domenech:

Considerando que si bien la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 dispone en su art. 14 que los Jueces de primera instancia entenderán, mientras no se establezcan Tribunales ó Juzgados especiales, en la resolución de los conflictos á que dé lugar la aplicación de la misma, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la de Enjuiciamiento civil, no establece regla alguna de competencia, y por ello deben observarse las que se comprenden en dicha ley procesal, á cuyos trámites se somete el asunto principal:

Considerando que la acción para reclamar indemnización por los mencionados accidentes pertenece á la clase de las personales, y no existiendo en el presente caso sumisión ni lugar señalado en que deba cumplirse la obligación, es Juez competente para conocer de la reclamación entablada el del domicilio del demandado, ó sea el del presunto deudor, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la citada ley de Enjuiciamiento civil y doctrina que se deriva del art. 1.171, párrafo último, del Código civil:

Considerando que habiéndose dirigido la acción contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, representada por su Director don Jorge Gromier Assada, se ha de consultar lo dispuesto en el art. 66 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil para determinar el Juez competente para conocer en el juicio:

Considerando que la referida Compañía, según se expresa en el poder que su Director ó representante otorgó á Procuradores, que obra testimoniado en la diligencias seguidas en el Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna, para promover la cuestión de competencia por inhibitoria, tiene su domicilio en París, plaza de Vendôme, núm. 12, es decir, fuera de territorio español, por lo que no cabe se atienda al mismo para determinar la competencia, porque el domicilio no surte fuero cuando se halla fuera de las Península, islas Baleares ó Canarias, según dispone el art. 69 de la ley de procedimientos civiles, y, además, las cuestiones jurisdiccionales sólo pueden tener lugar entre Jueces ó Tribunales que reconozcan una misma soberanía:

Considerando que por este motivo no procede la aplicación del párrafo 1.º del citado art. 66 de la ley procesal civil, y sí el 2.º, en relación con el art. 65, en su segundo apartado, según el que, las Compañías civiles ó mercantiles, en el caso de que no tengan domicilio señalado en la escritura de constitución ó en sus estatutos, pueden ser demandadas por acciones personales, cuando tuvieren establecimientos en diferentes partidos judiciales, en aquel en que se hallare el principal ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante:

Considerando que la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya, por estar explotando las minas del coto minero El Collado, situado en territorio que pertenece al partido judicial de Almodóvar del Campo, puede ser demandada ante el Juez de dicho partido, porque en lugar perteneciente á éste ejerce su industria y se estableció con el obrero que formula la demanda el contrato de arrendamiento de servicios del que, si no directa, indirectamente emana la acción que se ejercita, que tiene el concepto de personal:

Considerando que, por las razones expuestas, el Juez competente para conocer del juicio promovido por D. Polonio Manuel Peralvo Prados contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y en su nombre el Director de la misma, D. Jorge Gromier Assada, es el de primera instancia de Almodóvar del Campo, ante el que se presentó la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, al que se remitan todas las actuaciones, poniéndose esta resolución en conocimiento del de igual clase de Fuenteovejuna.

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONGRESOS

I Congreso socialista prusiano.

Se celebró en Berlín á fines de Diciembre, con asistencia de 150 delegados, y las sesiones duraron cuatro días. Después de discutir las cuestiones escolares, en estos momentos de gran actualidad en Alemania, se trató de determinar un nuevo método de propaganda y de acción por medio de manifestaciones públicas. Uno de los delegados, Ledebour, propuso «una agitación continua de palabra y por escrito para obtener en Prusia una reforma electoral, en cuya virtud todos, hombres y mujeres, desde la edad de veinte años, tengan derecho de sufragio igual, secreto y directo». Bernstein pidió que en todas las elecciones generales se expresasen los deseos del pueblo por medio de manifestaciones solemnes en las grandes ciudades y en los centros obreros. Ledebour combatió esta proposición, apoyada por Liebknecht, afirmando que su realización sólo daría lugar á represiones por parte de las autoridades.

En vista de esta disparidad de criterios, el Congreso declaró que la resolución del asunto excedía de la competencia de una asamblea regional, debiendo someterla á la consideración de la próxima reunión plenaria del partido socialista alemán.

El Congreso aprobó provisionalmente la proposición Ledebour.

VI Congreso sindical belga.

Se celebró en Bruselas en los días 25 y 26 de Diciembre, estando representadas en él 110 agrupaciones sindicales socialistas, ocho menos que en 1903. Se trató de la creación de una Caja nacional de huelgas; de una organización central de resistencia; de la constitución de Comités de conciliación; de la educación profesional, etc. Comprendiendo los delegados que antes de tener una Caja nacional de huelgas era preciso contar con Cajas locales y federales bien organizadas, y que para disponer de Comités de conciliación útiles, era necesario que las asociaciones mantuvieran los intereses obreros, se consagraron al estudio de los Sindicatos, limitándose á expresar el deseo de que las demás cuestiones tuvieran pronta solución.

El Congreso estudió primeramente la clase á que debían pertenecer los

Sindicatos, es decir, si debían ser mutualistas ó de resistencia. Baeck, en su informe acerca del particular, se mostró partidario de que revistan la forma de Sindicatos de bases múltiples (resistencia, mutualidad, paro, pensiones de vejez). El Congreso decidió que los Sindicatos organizaran Cajas de huelgas y paros, y que procurasen crear también Cajas para enfermedades y retiros.

La característica de este Congreso ha sido la importancia otorgada á los Sindicatos como medio de educación socialista.

Congreso nacional italiano de las Cámaras del Trabajo y Ligas de resistencia.

El 6 de Enero se reunió en Génova el Congreso de las Cámaras del Trabajo, juntamente con la tercera asamblea de las Ligas de resistencia. Su importancia se debía principalmente al hecho de celebrarse poco después de la huelga general, en la que tomaron mucha parte el Comité federal de las Cámaras del Trabajo y la Secretaría de las Ligas de resistencia. Además, era la primera vez que se reunían juntos las Cámaras y los Sindicatos obreros. Las federaciones de oficios que se adhirieron al Congreso fueron 20, con 200.000 socios, y 60 las Cámaras del Trabajo, con mayor número todavía de asociados. En el Congreso se manifestaron distintas tendencias. De una parte, los anarquistas, partidarios de la resistencia á toda costa; de otra, los reformistas, partidarios de la legislación social como medio de mejora económica. Estas dos tendencias se combatieron, desde el primer momento, al discutirse cuestiones de legislación social. Predominó el criterio reformista, aprobándose una orden del día, en la cual se reconoce que «la legislación social es un medio de conseguir la mejora moral y económica de la clase obrera».

Una vez aprobada, se presentaron diferentes proposiciones legislativas. Un delegado (Rappa) propuso que el seguro contra accidentes del trabajo se convirtiera en servicio del Estado; otro (Branconi) pidió que se aplicase la ley de Accidentes á los obreros de ferrocarriles; el delegado Sabatini expresó el deseo de que se combatieran los derechos de Aduana sobre los cereales; Marran se ocupó de la reforma tributaria, y Cabrini propuso que se presentase de nuevo la ley de Descanso semanal. Entre las proposiciones presentadas figuraron dos más: la una referente á la necesidad de combatir el trabajo de los presos, y la otra relativa á la abolición del trabajo nocturno. También se trató de obtener que desapareciera la minoría en que están los representantes obreros en el Consejo de Trabajo.

Por lo que hace á la agricultura, los congresistas aprobaron dos proposiciones, referente, la primera, á la protección á los obreros que trabajan en los arrozales, para lograr que se observe el reglamento vigente sobre esa clase de trabajos. La segunda se refiere á la conducta del Gobierno acerca de la presentación en el Parlamento del proyecto de ley sobre tra-

bajo en los arrozales, redactado por el *Ufficio del Lavoro* desde hace mucho tiempo.

El Congreso dedicó parte de su tiempo á los *provinci* agrícolas y al funcionamiento de sus colegios.

Entre las ideas emitidas por los asambleístas de Génova, figura la de reunir un Congreso obrero italiano, al que asistan los trabajadores sin distinción de ideas ni filiaciones políticas, al efecto de discutir estos tres problemas: reforma de los tributos; abolición de derechos sobre los cereales, y falta de trabajo.

Oficina Socialista internacional.

Se reunió en Bruselas el 16 de Enero, bajo la presidencia de Vander-velde, con asistencia de delegados franceses, argentinos, alemanes, ingleses, holandeses, austriacos, rusos, etc. Se dió cuenta de la unión de los socialistas franceses, así como de otros asuntos, pasando éstos á estudio de una Comisión especial.

V Conferencia anual del Comité inglés para la representación obrera.

El 25 de Enero se reunió en Liverpool el Comité de representación obrera (*Labour representation Committee*), creado con objeto de sostener las candidaturas obreras y facilitar á los trabajadores las funciones legislativas. Cuenta esta Asociación con más de 960.000 miembros. En el orden del día figuraban numerosos asuntos, entre ellos el de los obreros sin trabajo. Como ya hemos indicado en números anteriores del *BOLETÍN*, el total de obreros desocupados reviste grandes proporciones: hay 28 hombres sin trabajo por cada 1.000 habitantes. El problema ofrece caracteres muy agudos, sobre todo en la infancia, ocurriendo con frecuencia que los niños acuden á la escuela completamente desfallecidos por falta de alimento.

El Comité de la Representación obrera ha estudiado este problema con especial interés, consagrándole una reunión extraordinaria, á la que asistieron más de 300 delegados. En ella se votaron tres resoluciones: la primera declarando que la causa del paro existente en Inglaterra es la organización actual de la sociedad, que hace pesar gravosos monopolios sobre las clases proletarias y deja la producción en completo estado de anarquía. Las otras dos resoluciones se refieren á los deberes de las municipalidades y del Gobierno para con los obreros sin trabajo, solicitándose en ellas la creación de un Ministerio del Trabajo, la construcción de obras públicas, etcétera. La segunda sesión del Comité estuvo casi exclusivamente consagrada al problema de la alimentación de los niños que asisten á las escuelas públicas. Según un informe oficial, el 16 por 100 de estos niños, es decir, unos 120.000, no se alimentan como es debido, y estas cifras, que se refieren exclusivamente á Londres, pueden servir de indicación para imagi-

narse lo que debe ocurrir en toda Inglaterra. Los diputados obreros deberán presentar en breve un proyecto de ley ordenando á los Municipios que faciliten comidas gratuitas á los alumnos de las escuelas públicas.

Terminada la reunión extraordinaria del Comité de Representación obrera, se celebró el día 26 de Enero la asamblea ordinaria anual, con asistencia de 400 delegados en representación de 900.000 obreros. El presidente, Mr. Shackleton, diputado obrero del Lancashire, trató en su discurso de numerosas cuestiones relativas á las *Trade-unions*, manifestando que no cesarian de trabajar en pro de la adopción del *Trade Disputes Bill*, cuyo fin es devolver á los obreros sus derechos. Se ocupó también con otras medidas legislativas en proyecto, y concluyó diciendo que el partido obrero inglés observaba la neutralidad más perfecta ante los partidos, estando, sin embargo, dispuesto á apoyar á cualquiera de ellos que promueva la legislación social.

Congreso internacional para el desarrollo de la enseñanza profesional.

Se celebró en Berna en los días 1.º á 6 de Agosto del año pasado, y adoptó las siguientes resoluciones:

El Congreso, considerando:

1.º Que las actuales condiciones del aprendizaje radican en la situación social de nuestra época y perjudican igualmente á la productividad del trabajo de las clases inferiores y á la economía política general;

2.º Que es preciso, por tanto, estudiar la manera de reformar el aprendizaje y la instrucción especial de las profesiones manuales, por ser una de las cuestiones sociales más importantes de los tiempos presentes, formula estas conclusiones:

I. La reforma del aprendizaje y de la instrucción especial de las profesiones manuales debería fundarse en las bases siguientes para su resolución práctica:

- a) Determinación de las relaciones entre maestros y aprendices, y desarrollo de las lecciones dadas en el taller.
- b) Desarrollo de la enseñanza profesional.
- c) Creación de instituciones de previsión para aprendices y obreros jóvenes.
- d) Mejora en la educación, con objeto de que haya trabajadores y ciudadanos aptos.

II. La legislación debería obligar á todos los aprendices á firmar un contrato de aprendizaje; á frecuentar la escuela profesional complementaria con regularidad; á sufrir un examen final para justificar los buenos resultados de su preparación profesional.

III. El aprendizaje profesional se realiza del modo más práctico en casa de un maestro que sepa bien su oficio y halla el necesario complemento en la escuela de industrias ó en la escuela de enseñanza técnica.

IV. Se recomienda á los Municipios y á las agrupaciones corporativas, por ser un deber común á todas ellas, que organicen y sostengan con el concurso del Estado escuelas de industria y cursos de enseñanza técnica, teniendo siempre en cuenta las necesidades locales y profesionales.

V. Para procurar el desarrollo intelectual, moral y físico de los aprendices, sería de desear la creación de patronatos y centros de aprendices.

VI. Las muestras de estímulo y de previsión deberían dirigirse lo mismo á un sexo que á otro.

V Congreso de los Sindicatos obreros cristianos de Alemania.

Este Congreso se celebró del 17 al 19 de Julio de 1904. Considerando los delegados que á él asistieron la triste situación en que se encuentra la industria á domicilio á causa del género especial de explotación, de la consiguiente baja en el precio de la mano de obra, y sobre todo de la falta absoluta de protección legal, formularon las siguientes conclusiones:

1.^a Necesidad de ampliar en el más breve plazo la legislación y el seguro obreros á la industria á domicilio.

2.^a Redacción de disposiciones protectoras y sujeción de la industria á domicilio á la inspección del trabajo, creando, si fuera preciso, un Cuerpo especial de inspectores y de inspectoras que examine las condiciones de trabajo y de alojamiento de la industria á domicilio.

3.^a Obligación, por parte de los patronos, de redactar las listas de los trabajadores á domicilio empleados por ellos, y de crear cartillas de salarios para todas las ramas de la industria á domicilio, merced á las cuales pueda verse la naturaleza y la extensión del trabajo, la cuantía de los salarios y la ganancia del patrono. A petición de la autoridad local ó de la inspección del trabajo, los patronos deberían exhibir las listas, y los trabajadores á domicilio las cartillas.

4.^a Prescripciones legales acerca de las condiciones materiales de las habitaciones y talleres de la industria á domicilio, de conformidad con las reglas de la higiene.

5.^a Prohibición de facilitar trabajo á domicilio á los obreros y obreras que trabajan en fábricas y talleres durante el día.

6.^a Institución de Comités de obreros y patronos que determinen el minimum de salario y las demás condiciones del trabajo.

7.^a Traslación de la industria á domicilio á talleres ó fábricas allí donde aquélla se efectúe en condiciones que comprometan gravemente la salud de los productores y de los consumidores.

En espera de que la legislación realice estas mejoras, el Congreso solicitó que el Consejo federal ampliase al trabajo á domicilio el conjunto de disposiciones que regulan el trabajo industrial.

También se ocupó el Congreso de los delegados obreros, considerando su institución útil y provechosa. A este efecto, solicitó del Gobierno y de

las Asambleas legislativas que creasen Comités de delegados obreros sobre bases legales, é invitó á los asistentes á excitar el celo de los obreros para que apoyen resueltamente las decisiones adoptadas.

Varios Congresos.

—En Le Mans (Francia) se verificó el 20 del pasado un Congreso de la Federación Socialista de la Basse Normandie.

—El 17 de Enero se celebró en Londres la VI reunión anual de la *Garden-City Association* (Asociación de la Ciudad-Jardín). La Memoria acerca de los resultados de la Asociación revela que la propaganda se ha hecho extensiva á otros países. También se ha trabajado por interesar en los fines que persigue la Asociación á las Sociedades cooperativas.

—En Marsella celebraron los obreros de los puertos del Mediterráneo un Congreso inaugurado el 12 de Enero. Concurrieron delegados de Niza, Cannes, Toulon, Saint Louis du Rhône, Cette, Port Vendres, Bastia y otros puertos. Se votó por unanimidad una orden del día, en la que se declara que las Cooperativas de consumo deberán constituirse únicamente sobre bases comunistas, y que la Federación de los Sindicatos obreros no prestará su apoyo moral más que á las Sociedades cooperativas que se conformen con ese sistema, y combatirá á las que se formen sobre bases capitalistas.

—Del 19 al 23 de Noviembre se reunió en Roma el VII Congreso de obreros del libro, asistiendo representantes de las diversas secciones de la Federación, adoptando, entre otras resoluciones, las siguientes: solidaridad de clase en las huelgas generales; supresión del trabajo en las cárceles; intervención del proletariado en las instituciones creadas en beneficio del mismo, etc.

—El 27 y 28 de Noviembre se reunió en Bolonia un Congreso regional de aparceros. En punto á legislación social se adoptaron, entre otras resoluciones, la de solicitar la creación de *probitviri* agrícolas para la solución de diferencias entre propietarios y trabajadores; la aplicación de la ley de Accidentes á los obreros del campo, la publicación de una ley sobre el contrato de trabajo, etc.

—También hubo Congresos de obreros agrícolas en Parma y en Bari, en Octubre y Diciembre respectivamente.

ALEMANIA

Las Secretarías obreras en 1903.

El 1.º de Noviembre del año pasado celebró la Secretaria obrera de Nuremberg el décimo año de su existencia. Esta oficina, dice un periódico alemán, no es solamente un Centro de información, sino el verda-

dero centro de las organizaciones obreras, y presta sus servicios en las oscilaciones de los salarios y en la fijación de tarifas de contratos. Esta oficina lleva el censo de obreros desocupados, redacta informes acerca de los salarios, del trabajo, de las habitaciones, de los gastos domésticos de la familia obrera. A estas informaciones generales se han añadido otras referentes á oficios especiales, estudiando con singular interés el desarrollo de las leyes obreras.

La *Correspondenzblatt der Berliner General Commission der gewerkschaftlichen Zentrallverbände* publica datos muy interesantes acerca del desarrollo adquirido por las Secretarías obreras. Actualmente existen 37 cuya actividad se extiende, no solamente á la población donde radican, sino á sus alrededores. Las poblaciones dotadas de estos centros son:

Altenburgo, Altona, Berlín, Bochum, Brema, Breslau, Darmstadt, Dortmund, Frankfort s. M., Gelsenkirchen, Gera, Göppingen, Gotha, Halle s. S., Hamburgo, Hannover, Harburgo, Jena, Iserlohn, Kassel, Kattowitz, Kiel, Colonia, Kronach, Landeshut, Lübeck, Magdeburgo, Mannheim, Meissen, Munich, Neuruppin, Nordhausen, Nuremberg, Posen, Stuttgart, Waldenburgo y Wurzburg.

Los gastos de las Secretarías los satisfacen generalmente las asociaciones interesadas, porque los informes que facilitan y las consultas jurídicas que emiten son, de ordinario, gratuitos. Muy contadas son las Secretarías que establecen una diferencia entre obreros asociados y no asociados, negándose á prestar auxilio, ó prestándosele mediante dinero, á estos últimos. La influencia de estas oficinas aumenta cada día. La estadística de la de Nuremberg lo demuestra. Durante el último decenio acudieron á ella en demanda de informes 136 613 personas, y se recibieron por correo 11.291 consultas. De los visitantes, sólo 42.128 estaban asociados. El número de informes facilitados en 1903 por las Secretarías obreras ascendió á 205.906, de los cuales 155.930 fueron verbales. El total de visitantes fué 200.575, de los cuales 155.420 vivían en poblaciones dotadas de Secretarías, y 45.156 en lugares distantes de ellas.

Catorce Secretarías obreras dependen de otras tantas Cámaras del Trabajo, y 23 de comisiones especiales. La más antigua de Nuremberg está sostenida por Sociedades obreras de la localidad, las cuales entregan en la Caja de la Secretaría 2 pfenigs semanales por socio. La Cámara del Trabajo interviene, sin embargo, en el nombramiento del secretario y del personal

Los ingresos para el año 1903 fueron en junto de 162.963 marcos. A la Secretaría de Berlín le correspondieron 10.874 marcos; á la de Brema, 11.268; á la de Frankfurt, 10.760; á la de Hamburgo, 14.903; y á la de Nuremberg, 11.377. La mayor parte de los ingresos procede de las cuotas de Sociedades obreras, y estas cuotas oscilan entre 10 pfenigs (Berlín) y 144 pfenigs (Colonia) al año por socio, siendo generalmente de 40 á 80 pfenigs. Algunas Secretarías reciben, además, otras asignaciones procedentes de distintas agrupaciones obreras, y hasta del Estado, como la de

Gotha; completando á veces los ingresos con el producto de los derechos percibidos por las noticias, informes, consejos, etc., que facilitan.

Los gastos hechos por las Secretarías en 1903 se elevaron en junto á 135.430 marcos, siendo la partida principal la de sueldos á los empleados. A éstos, que eran 52 en total, se les abonaron á razón de 5.960 marcos en Berlín, 6.960 en Francfort, 7.668 en Hamburgo, 6.099 en Nuremberg. etc. En publicaciones se gastaron 14.528 marcos.

Los servicios prestados por las Secretarías consisten en emitir consultas acerca de cuestiones jurídicas, referentes al contrato de trabajo, al seguro obrero, al derecho de asociación, etc.; en redactar los documentos necesarios para la defensa legal de los obreros; representarlos ante los tribunales, y formular reclamaciones ante los inspectores del trabajo. No todas las Secretarías prestan todos estos servicios; pues aunque todas redactan documentos legales y todas formulan reclamaciones, sólo 20 defienden á los obreros ante los tribunales y 25 ejecutan trabajos estadísticos. De las 37 Secretarías, 27 emiten consultas á quien las pide, y 10 solamente á los obreros organizados. Derechos los perciben únicamente la tercera parte de las Secretarías existentes.

La mayor parte de las consultas evacuadas en 1903. se refirieron á cuestiones de seguros y de derecho civil. El total de documentos redactados se elevó á 47.626; 14.200 se referían á incidencias del seguro.

Además de las Secretarías obreras de carácter social-democrático, existen en Alemania 43 Secretarías de obreros católicos, las cuales facilitan sus servicios á todos los obreros sin distinción de partido ni de religión.

El 1.º de Abril de 1903 creó la *Federación central de las Sociedades obreras cristianas* una oficina central en Berlín destinada á la defensa de los obreros ante la Oficina Imperial de Seguros, que se encarga de la defensa jurídica de los obreros inscritos en las Sociedades cristianas en las cuestiones relativas al seguro contra los accidentes y la invalidez.

Los servicios prestados por las Secretarías obreras cristianas son análogos á los que prestan las Secretarías socialistas. Las consultas son á veces gratuitas, pero generalmente se establecen cuotas insignificantes que dan derecho al auxilio de la oficina. A los no asociados se les exigen de 20 á 50 pfenigs por consulta verbal, y de 25 pfenigs á un marco por la redacción de documentos. Entre los más activos de estos centros figuran los de Munich-Gladbach, con 14.571 consultas; el de Dusseldorf, con 14.533; el de Munich, con 15.614, y el de Aquisgran, con 12.205.

Las oficinas populares (*Volksbureaus*) sostenidas por asociaciones religiosas protestantes ascienden á 11, y su funcionamiento es análogo al de las católicas.

Algunos Municipios, por ejemplo, los de Ulm, Kaiserslautern, Mülhausen y Stuttgart, han creado Secretarías obreras, con la denominación de Secretarías obreras municipales, para suministrar informes, noticias y consejos á los obreros. La Secretaria municipal de Kaiserslautern facilitó en 1903 8.411 informes, y la de Mülhausen 33.678.

La lucha contra la tuberculosis.

El Comité central para la fundación de asilos destinados á enfermos tuberculosos dió cuenta en la junta general celebrada en Mayo de 1904 del estado en que se encuentra en Alemania la lucha contra la tuberculosis. El informe se ha publicado recientemente, y de él da cuenta el *Reichsarbeitsblatt* de Diciembre.

En la primavera de 1904 existían en Alemania 71 sanatorios para los indicados enfermos, sostenidos por asociaciones, Sociedades de seguros, Municipios, etc., y 27 sanatorios particulares. El mapa que acompaña al informe de referencia demuestra que no hay en Alemania región notable, por la densidad de su población, que no cuente ya, ó no pueda contar pronto, con un establecimiento de ese género. En 1892 se fundaron 3 sanatorios; 2, en 1893; 2, en 1895; 4, en 1897; 10, en 1898; 6, en 1899; 10, en 1900; 8, en 1901; 9, en 1902; 7, en 1903, y 5, en 1904.

El interés despertado por la lucha contra la tuberculosis es tan grande y notorio, que á la par que se fundaban Sociedades locales, constituíanse Sociedades de distrito y de provincia, con el fin de recaudar fondos, y de propagar la idea de la lucha contra la tuberculosis.

Entre las organizaciones que se ocupan de este asunto, figuran la Cruz Roja y la Asociación Patriótica de Mujeres, dueñas de varios sanatorios; las Sociedades de Seguros obreros, que también los poseen; las Cajas contra la enfermedad, que secundan poderosamente el movimiento anti-tuberculoso; los Municipios, que procuran por todos los medios posibles la construcción y sostenimiento de sanatorios, y subvencionan los ya existentes, y, por último, el Estado, que unas veces construye sanatorios como los de Hamburgo, Baden, Hesse ó Wurtemberg, otras otorga subvenciones ó facilita terrenos.

El informe dice que comienzan á concentrarse las fuerzas en sentido favorabilísimo á la lucha contra la tuberculosis. El efecto de las medidas adoptadas por las entidades enumeradas más arriba, no se ha hecho esperar, y las estadísticas revelan un descenso de la enfermedad, debido también, en parte, á mejoras en las habitaciones, en la higiene pública, en las aplicaciones del arte médico.

La estadística publicada por la Oficina Imperial de Sanidad acerca de las defunciones en el Imperio alemán durante el año 1900, demuestra que en ese año hubo 150 casos menos de tuberculosis por cada millón de habitantes de quince á sesenta años edad, que en los ocho años precedentes, lo cual supone que se han salvado 4 700 personas.

Los resultados del tratamiento en los sanatorios son también favorables. El 71 por 100 de los enfermos recobró la salud, no necesitando del auxilio del seguro contra la invalidez. Las cifras de la estadística publicada por la Oficina Imperial de Sanidad confirman estos datos y demuestran un progreso evidente, no sólo en la disminución de la mortalidad á causa de la tuberculosis, sino también en la duración del tra-

tamiento en los sanatorios, que es cada vez más rápido y más efectivo.

El Comité central alemán para la lucha contra la tuberculosis ha suministrado desde su fundación en 1895 hasta 1903, en forma de subvenciones, más de 1.200.000 marcos, fomentando de este modo la creación de sanatorios. En 1903, sus ingresos se elevaron á 789.930 marcos, y sus gastos á 258.473, quedando un remanente de 531.457 marcos. En 1904, los ingresos ascendieron á unos 696.000 marcos, y los gastos á 430.000: entre éstos, 195.000 destinados á facilitar subsidios á establecimientos antituberculosos.

Las asociaciones profesionales y el seguro obrero.

La Oficina Imperial de Seguros acaba de presentar al Reichstag el informe anual acerca de las asociaciones profesionales. Según este informe, existían en Alemania en 1903 para el cumplimiento de la ley de Seguros contra accidentes 144 asociaciones profesionales, 487 oficinas secundarias y 14 oficinas de seguros. Sesenta y seis asociaciones profesionales tenían carácter industrial y 48 eran agrícolas y forestales. Las 14 oficinas de seguros estaban incorporadas á asociaciones de construcción de casas, de obras de tierra y de marinos. Las oficinas secundarias eran del Estado (198) y provinciales ó municipales (289).

En estas oficinas estaban asegurados contra los accidentes del trabajo:

7.466.484 personas en asociaciones profesionales industriales;

11.189.071 en asociaciones agrícolas;

732.963 en oficinas del Estado; y

76.904 en oficinas dependientes de la provincia ó del municipio.

El total de asegurados se elevó, por lo tanto, en 1903 á 19.465.422 personas.

Las asociaciones profesionales, las oficinas secundarias y las oficinas de seguros pagaron, en concepto de indemnizaciones, un total de 117.246.500 marcos, que se distribuyeron en la siguiente forma:

| | |
|---------------------------------|-------------|
| Asociaciones profesionales..... | 106.013.330 |
| Oficinas locales..... | 9.574.716 |
| Oficinas de seguros..... | 1.658.453 |

La estadística que acompaña al informe de la Oficina Imperial de Seguros demuestra que el total de indemnizaciones es mayor cada año. En 1886 se pagó por este concepto 1.915.000 marcos; en 1890, 20 millones; en 1896, 57; en 1900, 86; en 1902, 107, y en 1903, como ya se ha dicho, 117.

Por lo que hace al número de accidentes, en 1903 se tuvo noticia de haber ocurrido 530.507. Las asociaciones profesionales pagaron indemnizaciones á las víctimas de 122.947 accidentes; las oficinas secundarias, á las de 5.000; y las oficinas de seguros, á las de 1.428.

El total de los gastos hechos en 1903 por las asociaciones profesionales se elevó á 140.256.900 marcos, que comprenden las cantidades invertidas en auxilios á las víctimas, asistencia facultativa, gastos de procedimiento

judicial y de administración. El capital de las asociaciones profesionales se elevaba á 30.174.521 marcos, y el fondo de reserva á 179.922.591.

Las oficinas locales gastaron 9.840.592 marcos, de los cuales 132.000 en administración.

Las oficinas de seguros gastaron en conjunto 2.208.283 marcos. Su capital era de 8.757.342, y su fondo de reserva de 1.176.858 marcos.

El trabajo de las mujeres.

Una estadística recientemente publicada pone de manifiesto el aumento experimentado en Alemania por el trabajo de las mujeres en las fábricas y talleres.

En 1901 había 847.987 obreras adultas; en 1902, 860.087, y en 1903, 899.338. Estas obreras se clasifican de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------------------|---------|
| De diez y seis á veintiún años..... | 328.535 |
| De más de veintiún años..... | 570.803 |

El aumento fué para las primeras de un 4,4 por 100, y para las segundas de un 4,6. Las principales industrias en que trabajan son:

| | |
|--|---------|
| Industria textil..... | 374.824 |
| Industrias alimenticias y de lujo..... | 127.863 |
| Industrias del vestido y limpieza..... | 110.021 |
| Industria minera..... | 58.020 |

Si á estas obreras se añaden las niñas, en 1903 trabajaron 1.009.041 mujeres en las industrias alemanas, en vez de las 961.316 empleadas en 1902.

PRUSIA

Ley prusiana sobre mejora de habitaciones.

Se ha sancionado y publicado en Prusia, con fecha 11 de Julio de 1904, una ley poniendo á disposición del Gobierno un crédito suplementario de 15 millones de marcos al efecto de emplearlos, de conformidad con la ley de 13 de Agosto de 1895, en la concesión de subvenciones para mejorar las condiciones de alojamiento de los obreros empleados en establecimientos del Estado y también de los funcionarios modestos de éste.

Los 15 millones se obtendrán contratando un empréstito mediante la emisión de una cantidad correspondiente de obligaciones. El Ministro de Hacienda determinará el valor de éstas, el interés y las demás condiciones del empréstito.

AUSTRIA

La reforma del seguro obrero.

El 9 de Diciembre de 1904 el ministro del Interior presentó al Parlamento un proyecto de ley sobre reforma y reorganización del seguro obre-

ro. Consta este proyecto de ley de 252 artículos, clasificados bajo los siguientes epígrafes:

- 1.º Disposiciones generales.
- 2.º Seguro contra la enfermedad.
- 3.º Seguro contra la invalidez y la vejez, y pensiones á los derecho habientes.
- 4.º Seguro contra accidentes.
- 5.º Inspección del Estado.
- 6.º Disposiciones finales, penales y transitorias.

Las *Austlichen Wochrichten des K. K. Ministeriums des Innern betreffend die Unfallversicherung und die Krankenversicherung der Arbeiter* (1) (Noticias oficiales del Ministerio Imperial y Real del Interior relativas al seguro contra accidentes y al seguro contra la enfermedad), en su número correspondiente al mes de Enero, publican un amplio extracto del programa de la reforma, cuyo fin no es otro que unificar las diferentes clases de seguros, estableciéndolos sobre bases sólidas y prácticas. El modelo que se ha adoptado para ello es la legislación alemana, haciendo más intensa la participación del Estado en el seguro social. Ante todo se incorpora el seguro contra la invalidez y la ancianidad, creados en 1889, á los seguros contra la enfermedad y accidentes, estableciendo además una protección especial en favor de los derecho habientes de las víctimas. La introducción del seguro contra la invalidez ofrece la oportunidad de reformar la organización del seguro obrero, sin grandes modificaciones en el actual sistema.

El Gobierno austriaco entiende resolver el problema transformando las cajas contra la enfermedad en sucursales del centro de seguros obreros. Exige esto, en primer término, la determinación de un salario que sirva de base para calcular la cuantía de los servicios del seguro en todas sus formas.

Este salario base permite establecer un sistema según el cual los asegurados se clasifican conforme á la cuantía real de sus ingresos en las seis clases siguientes:

- 1.ª Hasta 240 coronas de salario anual.
- 2.ª De 240 á 480.
- 3.ª De 480 á 720.
- 4.ª De 720 á 1.200.
- 5.ª De 1.200 á 1.800; y
- 6.ª Más de 1.800 coronas.

Esta clasificación servirá para el seguro contra la enfermedad, la invalidez y los accidentes, y será siempre decisiva cuando se trate de determinar la cuantía de las pensiones, indemnizaciones ó socorros. Por ejemplo, un obrero perteneciente á la 4.ª categoría tendría derecho:

En caso de enfermedad, á 2 coronas diarias; en caso de muerte, á 60

(1) Extracto de la *Soziale Rundschau*, Diciembre, 1904.

coronas para el entierro. En el seguro contra la invalidez tendría derecho á una pensión anual de 240 coronas, con aumento de 4 coronas por año. En el seguro contra accidentes, tendría derecho á 600 coronas de pensión en caso de incapacidad absoluta, y en caso de incapacidad parcial á pensiones de 480, 360, 240 y 120 coronas, según el grado de aquélla.

La reforma proyectada simplifica extraordinariamente el procedimiento del seguro.

Al inscribirse una persona en la Caja contra la enfermedad, queda ipso facto incluida en una de las seis categorías de salarios, lo cual permite que aquella inscripción valga para el seguro contra la invalidez y contra los accidentes, y que las cuotas correspondientes á los tres seguros puedan satisfacerse en un mismo sitio y al mismo tiempo. Las Cajas contra la enfermedad se convertirán, por lo tanto, en órganos fundamentales del seguro social. Esta simplificación del complicado sistema actual de seguros exige, sin embargo, una reforma del sistema de las Cajas contra la enfermedad. En primer lugar se suprimirían todas aquellas Cajas que no se prestasen al desempeño de las nuevas funciones, para lo cual se tomaría como base el número de individuos inscritos en ellas. Las Cajas pequeñas deberían desaparecer, y el proyecto propone que el mínimo de individuos inscritos en una Caja sea de 500 para las locales, de 1.000 para las de distrito. Esta modificación reduciría á 1.000 el número de Cajas existentes hoy día, suprimiría los defectos y deficiencias que en su funcionamiento se observan, y evitaría tener que recurrir á la supresión de categorías enteras de Cajas (Cajas de asociaciones, de oficios, etc.).

Simplificado de este modo el sistema, las Cajas contra la enfermedad continuarían prestando sus servicios especiales, además de los generales ya indicados; del seguro contra accidentes se encargarían como hasta aquí las oficinas especiales, y del seguro contra la invalidez una institución nueva que tendrá sus oficinas en Viena y que sería la autoridad suprema en materia de seguros. Al efecto de no perturbar los servicios especiales de las Cajas contra la enfermedad, constarían éstas de dos departamentos, encargado el uno de atender á las necesidades de la institución y el otro de las relaciones con las demás oficinas de seguros.

La realización de este programa de reformas sólo podría tener éxito ampliando la esfera de acción de la ley, es decir, estableciendo el seguro sobre una base todavía más amplia. Por esta razón, el proyecto amplía los efectos del seguro contra la enfermedad y la invalidez á todas aquellas personas que viven de su trabajo, es decir, á más de cinco millones de individuos, aparte de los ya comprendidos en la ley. En virtud de las modificaciones que introduce el proyecto aumentarían el número de asegurados contra la enfermedad y la invalidez, los obreros agrícolas y forestales y los criados. La cifra de personas aseguradas contra accidentes no aumentaría, porque esta clase de seguros no se amplía á mayor número de individuos de los hoy comprendidos, considerándose como especial de

aquellos que por la índole del trabajo que realizan están sometidos á constantes riesgos.

Las indemnizaciones se concederian tomando como base la categoría del salario, y la duración de los auxilios en caso de enfermedad se ampliará de veinte meses á un año, á petición de las sociedades obreras. Entre otras particularidades del proyecto, merecen citarse la extensión que se da á la acción de las Cajas contra la enfermedad en el cuidado de los convalecientes y en el auxilio de las familias de las víctimas, la reglamentación de las relaciones entre dichas cajas y los médicos, y la clasificación del seguro contra la enfermedad en total y parcial, según dé derecho á indemnización ó solamente á servicio facultativo. Este último se aplicaría á los obreros agrícolas y forestales y á los criados que, viviendo en la casa de sus amos, necesitan, más que dinero, cuidados y medicinas; sus cuotas serian, naturalmente, menores.

En el seguro contra accidentes se clasifican las pensiones, como ya se ha dicho, según la tarifa de salarios. En caso de incapacidad absoluta, la pensión podrá elevarse á 450 veces el importe del auxilio diario correspondiente á la categoría á que pertenece el obrero. En caso de incapacidad parcial, las pensiones corresponderán á cinco grados de incapacidad (uno, dos, tres, cuatro y cinco quintos de incapacidad). En vez de las pensiones pequeñas, se entregará al obrero su importe capitalizado.

En el seguro contra la invalidez se toman en consideración los deseos de la clase obrera, estableciendo á favor de los derecho habientes del asegurado ciertas indemnizaciones cuyo importe se fija. Las pensiones de invalidez pueden aumentar hasta 160 coronas en la primera categoría y hasta 500 en la sexta.

La participación del Estado en el seguro contra la invalidez es muy considerable, y obedece al deseo de que los obreros de pequeño jornal satisfagan cuotas mínimas. Estas cuotas, destinadas á cubrir la parte que el Estado no satisface, se pagarán, según el proyecto, á medias por el obrero y el patrono á razón de 10, 20, 30, 40, 50 y 60 hellers por semana según la categoría del salario. El asegurado que interrumpa voluntariamente sus ocupaciones podrá gozar de los beneficios del seguro siempre que pague la cuota entera, y lo mismo podrán hacer los que, no estando obligados á asegurarse, pertenezcan á clases modestas. Esto obedece al deseo de favorecer á los pequeños agricultores y á los comerciantes al por menor, fomentando el seguro voluntario.

El seguro contra la enfermedad recae por partes iguales en el asegurado y en el patrono, y las Cajas contra la enfermedad constarán de igual número de obreros y patronos.

La reforma que propone el Gobierno austriaco entraña modificaciones en la inspección del Estado y en el procedimiento.

Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de la ley habrían de someterse á dos clases de autoridades. Todas las que se refieran

á pensiones y auxilios serán de la competencia de tribunales especiales, comunes á las tres ramas del seguro obrero.

En todos los demás casos serán competentes las autoridades gubernativas. La unidad legal del procedimiento de arbitraje se obtendría mediante la creación de un Tribunal supremo llamado á resolver en última instancia.

La inspección seguiría en manos de las autoridades gubernativas, pero dotada de mayores elementos y de órganos especiales.

FRANCIA

Cajas de retiros agrícolas.

El Ministro de Agricultura ha dirigido á los Profesores regionales de agricultura una circular relativa al establecimiento de retiros agrícolas. Después de aludir al notable desarrollo que han adquirido últimamente las Cajas de crédito agrícola y las Sociedades de seguros contra la mortalidad del ganado, el granizo, etc., el Ministro apela al concurso de los Profesores de agricultura, para favorecer y completar la obra de mutualidad, mediante la creación de Cajas de retiro agrícolas.

INGLATERRA

El pauperismo en Londres.

Una estadística oficial publicada recientemente demuestra que durante la primera semana del presente año había en Londres 125.832 personas socorridas conforme á la ley de Pobres, esto sin contar los dementes reclusos en asilos, los vagabundos y los enfermos de los hospitales. Los 125.832 pobres se clasifican en pobres recogidos en asilos de beneficencia (76.885) y pobres á quienes se suministran socorros domiciliarios (48.947). El aumento, comparado con el año anterior, ha sido de 11.001 pobres, de ellos 8.000 socorridos en su domicilio.

El número de vagabundos socorridos en los primeros días de Enero fué, por término medio, de unos 1.000.

El número de enfermos en los hospitales de fiebres y viruela ascendió, en la primera semana de este año, á 3.174.

La población de Londres es, según el censo de 1901, de 4.536.540.

La cooperación en 1903.

La *Labour Gazette* publica en su número de Enero un trabajo acerca de las Sociedades inglesas de cooperación en 1903, excepto las bancarias y las de seguros. Los datos son exclusivamente oficiales; se refieren á 2.027 Sociedades y revelan la marcha que ha seguido la cooperación durante los últimos diez años.

En 1894 el número de socios fué de 1.245.066 y en 1903 de 2.085.731, ó sea un 67 por 100 más. El capital de las Sociedades ascendió en 1894

á 19.062.164 libras esterlinas, y en 1903 á 37.065.310, ó sea un 94,4 por 100 más. Las operaciones realizadas se elevaron en 1894 á 49.774.025 libras esterlinas, y en 1903 á 99.010.145, ó sea un 99 por 100 más.

Las 2.027 Sociedades cooperativas existentes en Inglaterra se clasifican en cuatro grupos: Sociedades de venta al por menor, idem al por mayor, idem de producción, idem agrícolas.

En 1903 las sociedades de venta al por menor (*Retail distributive societies*) efectuaron operaciones por valor de 57.512.887 libras esterlinas, ó sea un 74 por 100 más que en 1894. Los negocios de estas sociedades aumentaron en $1\frac{5}{4}$ en Inglaterra, se duplicaron con exceso en Escocia y se triplicaron en Irlanda.

Las sociedades de venta al por mayor (*Wholesale societies*) tienen por objeto, en el Reino Unido, la compra y fabricación de los artículos necesitados por las *Retail societies*, excepto en Irlanda, donde se hallan en íntima relación con las industrias agrícolas. La cifra de operaciones realizadas por estas sociedades ascendió en 1903 á 25 980.268 libras esterlinas en vez de los 12.565.379 correspondientes á 1894, aumento que equivale á 106,8 por 100. En Inglaterra y Escocia duplicaron sus operaciones, y en Irlanda, donde son muy recientes, las cuadruplicaron.

Las sociedades de producción pueden clasificarse en dos grupos: sociedades establecidas primeramente para la venta de determinados artículos y compuestas exclusivamente de consumidores, y sociedades fundadas para la producción de ciertos artículos, compuestas de consumidores, empleados y otras personas. El valor total de la producción de estas sociedades ha aumentado constantemente desde 1894; fué en esta fecha de 4.966.252 libras y en 1903 de 15.302.062. Este incremento se debe á la actividad productora de sociedades que se fundaron con objeto de vender artículos y que hoy los fabrican por valor de 11.034.494 libras. El aumento experimentado por el valor de los artículos producidos por esta clase de sociedades equivale á 321 por 100.

El incremento en la producción total se debe también á que las sociedades irlandesas la ha septuplicado en el transcurso de diez años.

Las sociedades inglesas de producción son 1.202: 709 en Inglaterra y Gales, 209 en Escocia y 224 en Irlanda, correspondiendo la mayor cantidad de productos á Inglaterra y Gales.

Las sociedades más importantes son las que fabrican calzado (producción: 1.475.498 libras); las agrícolas en general (producción 1.564.397 libras); las de molinos harineros (producción 3.638 853) y las que se dedican á la fabricación de pan y otros artículos comestibles (producción 4.329.363 libras)

La *Labour Gazette* no publica datos acerca de las sociedades agrícolas, pero asegura que se hallan en el mismo estado de florecimiento que las ya enumeradas.

Las 2.027 sociedades cooperativas disponen de 98.119 empleados, 54.692 encargados de las ventas y 43.427 de la producción. El capital total

ascendía á 37.065.310 libras; consistentes en 26.596.373 libras en acciones, 7.989.443 libras en préstamos y 2.479.494 libras en fondos de reserva; 16.507.657 libras se hallaban empleadas en negocios distintos de los propios de las sociedades, ó sea en edificios, préstamos á los socios y acciones de otras sociedades cooperativas.

SUIZA

Las oficinas de colocación y la protección contra el paro.

El Consejo federal suizo acaba de presentar á la Asamblea federal un informe acerca de la participación del Gobierno en la acción de las oficinas de colocaciones y en los centros destinados á proteger á los obreros contra el paro.

Estas cuestiones han sido objeto de muy apasionadas discusiones en Suiza, y la Asamblea federal invitó al Consejo federal á presentarle un informe, acerca de la forma como podría participar la Confederación en las instituciones destinadas á facilitar noticias acerca del trabajo y á proteger á los obreros de las consecuencias del paro involuntario.

Los Gobiernos cantonales, á quienes se dirigió una circular que contenía una serie de preguntas precisas, tardaron mucho tiempo en contestar, de suerte que hasta ahora no han podido publicarse las respuestas.

La mayoría de éstas son contrarias á una legislación federal sobre paros, entendiendo que la protección contra éstos incumbe á los cantones, á los municipios y á las asociaciones profesionales. Sólo tres cantones, los de Zurich, Argovia y Vaud, se inclinan á favor de una legislación federal.

Las experiencias hechas en Zurich, Basilea y Saint Gall demuestran, se dice, que el seguro obligatorio contra el paro no produce resultados benéficos. El seguro voluntario reviste más bien la forma de una caja de socorros. El *Vorort* de Zurich, órgano de la Unión suiza del Comercio y de la Industria, propone como solución un sistema de ahorro obligatorio, consistente en descontar de los salarios superiores á 2 francos la cantidad necesaria al sostenimiento de los obreros durante los paros involuntarios. Si el trabajo no faltase, estas cantidades constituirían pequeños capitales, de los que podrían disponer los obreros bajo determinadas condiciones. Este proyecto, que tendría por resultado dejar á cargo de la Beneficencia pública los obreros peor remunerados, no ha tenido acogida satisfactoria. Como la mayor parte de los cantones se deciden por la reglamentación de las oficinas de colocación efectuada por los Gobiernos cantonales, por los municipios ó por las asociaciones profesionales, el Consejo federal ha decidido que no há lugar á ninguna revisión constitucional referente á la adopción de nuevas medidas contra el paro y sus consecuencias. El Consejo entiende que, por ahora, debe limitarse el Gobierno á organizar el seguro contra la enfermedad y los accidentes, recordando que la Confederación ha gastado ya más de 12.000.000 en instrucción profesional. En cuanto á las oficinas de colocación, se propone el Consejo presentar un

proyecto de ley creando una oficina central que reciba noticias acerca de la oferta y la demanda y las publique en un Boletín semanal, ó bien cualquier otro centro que utilice los informes procedentes de las oficinas particulares.



BIBLIOGRAFÍA

ACCIDENTES

Laroque (G.). *De la prescription en matière d'accidents du travail* (lois des 9 Avril 1898 et 22 Mars 1902).—Paris, 1904.

Momon (M.). *La loi du 9 Avril 1898 sur les accidents du travail, étudiée dans sa sphère et dans ses conditions générales d'application*.—Paris, 1904.

ACCIÓN SOCIAL

Henderson (C. R.). *Modern methods of charity*.—London, 1904.—15 chelines.

Jaubert. *La protection des travailleurs par l'initiative privée. — L'organisation actuelle du Val-des-Bois*.—Blois, 1904.

BIBLIOGRAFÍA

Krüger (Emile). *Bibliographie der Arbeitslosenfürsorge* (Bibliografía de las cuestiones relativas al paro).—Berlín, 1904.

ECONOMÍA

Huffel (G.). *Economie forestière*.—Paris, 1904.

Nixon Carver (T.). *The distribution of wealth*.—London, 1904.

ESTADÍSTICA

Liesse (André). *La Statistique. — Ses difficultés, ses procédés, ses résultats*.—F. Alcan, Paris, 1905.

INDUSTRIA

An Atlas of the world's chief industries. Prepared under the Direction of «Commercial Intelligence».—London, G. Philip, 1904.

MUTUALIDAD

Dedé. *Sociétés de secours mutuel, leur rôle économique et social*.—Paris, 1905 (segunda edición).

PAUPERISMO

Hunter (R.). *Poverty*.—London, 1904.

REGLAMENTACIÓN

DEL TRABAJO

Portier (A.). *Les patrons devant les prud'hommes*. Manuel des lois et règlements régissant les questions relatives aux contrats de louage, à la réglementation et aux accidents du travail.—Paris, 1904.

RETIROS OBREROS

Imbert (Paul). *Les Retraites des travailleurs*.—Paris, Perrin, 1905.

SALARIO

Polier (Léon). *L'idée du juste salaire*. Essai d'histoire dogmatique et critique.—Paris, Giard et Brière, 1904.

Simiand (F.). *Le salaire des ouvriers des mines en France*.—Paris, Bellais, 1904.

SEGURO

Séguin (J.). *L'assurance contre le chômage*.—Paris, 1904.

SOCIALISMO

Ensor (R. C. K.). *Modern socialism as set forth by socialists in their speeches, writings and programmes*.—New York, Scribner, 1904.

Rignano (E.). *La Question de l'héritage*, édité par Ad. Landry.—(Núm. 27 de la Biblioteca Socialista.)—Paris, 1905.

SOCIOLOGÍA

Alden (Percy). *The unemployed: a national question*.—London, 1904.

Ghent (W. J.). *Mass and class.—A survey of social divisions*.—London, Macmillan, 1904.